



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

*La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de la otra. El artículo 132 de la Ley de Bancos faculta a las entidades financieras efectuar el cobro de sus deudas, a través de los saldos o depósitos que mantiene el deudor en sus cuentas, salvo los activos legales o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho, como puede ser en el caso que el deudor se encuentre sometido a un procedimiento concursal y se haya declarado en estado de insolvencia. No obstante, si dicha declaratoria se produjo en territorio extranjero, sólo surtirá efectos en el Perú previo reconocimiento mediante exequátur ante los Tribunales Peruanos, conforme se desprende del artículo 2105 del Código Civil.*

Lima, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** VISTA la causa número mil ciento seis del año dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **AVANZIT S.A. ahora Grupo Ezentis S.A.**, mediante escrito de fojas 7092, contra la sentencia de vista de fecha 08 de noviembre de 2016, obrante a fojas 7026, que confirma la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2016, de fojas 6757, que declara fundada la pretensión principal y accesoria del principal de la demanda interpuesta por Banque BNP Paribas Andes S.A., sobre declaración judicial; en consecuencia, se declara: la validez y eficacia de la compensación que el Banco demandante efectuó el 30 de setiembre de 2002 en la cuenta corriente de AVANZIP 05161-000146-001-46, abierta en el mismo banco, refiriendo que la compensación se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

verificó por la existencia de dos créditos habidos entre la empresa y la demandada, legalmente compensables y como consecuencia de ello, la no obligación de la entidad bancaria demandante al obligado a restituir a la empresa demandada ninguna de las cantidades que estaban depositadas en la cuenta corriente de la demandada abierta en el Banco demandante a la fecha en que se llevó a cabo la compensación. Infundada en todos sus extremos la pretensión principal y la pretensión subordinada invocadas en la reconvención interpuesta por AVANZIT SA.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA:**

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2004, de fojas 2227, Banque BNP Paribas Andes S.A. interpone demanda de declaración judicial, solicitando lo siguiente:

**a) Como pretensión principal,** solicita se declare la validez y eficacia de la compensación que su banco efectuó el 30 de setiembre de 2002 en la cuenta corriente de Avanzit N° 05161-000146-001-46 abierta en su misma empresa. Tal compensación se verificó por la coexistencia de dos créditos recíprocos habidos entre su empresa y la demandada, que son: 1) El banco en virtud de la resolución del contrato de cesión de créditos de fecha 28 de diciembre de 2001, era acreedor de Avanzit y esta era deudora de la devolución del importe que su empresa había adelantado de tales créditos, más los correspondientes intereses y comisiones devengados conforme a dicho contrato, suma que ascendía a la cantidad de US\$ 25´487,072.92 dólares americanos. 2) La demandada Avanzit, en virtud del contrato de cuenta corriente abierta del 28 de diciembre de 2001, era acreedora del banco y éste



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

deudor de la demandada por las cantidades depositadas en dicha cuenta corriente y que, a la fecha de la compensación, ascendían a US\$ 25'467,906.25.

De esta manera la compensación se practicó entre su crédito y los activos de la empresa demandada que mantenían en su banco con sujeción a lo dispuesto en los artículos 132 (párrafo 11) y 226 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS (Ley N° 26702).

**b) Como pretensión accesoria a la pretensión principal,** solicita se declare que su banco no está obligado a restituir a la empresa demandada ninguna de las cantidades que estaban depositadas en la cuenta corriente de la demandada abierta a su empresa a la fecha en que se llevó a cabo la compensación que verifican.

**c) Como pretensión subordinada a la pretensión principal,** en caso el juzgado desestimara su pretensión principal, solicita se declare la total extinción de la obligación de su banco de restituir a la demandada saldo alguno de la citada cuenta corriente N° 05161-000146-0001-46. Su obligación de restituir cualquier saldo de tal cuenta corriente resulta extinguida por haber sido compensada con el crédito de su banco frente a la demandada por el importe de los créditos objeto del contrato de cesión del 28 de diciembre de 2001.

**d) Como pretensión accesoria a la pretensión subordinada,** solicita se declare que su banco no está obligado a restituir a la empresa demandada ninguna cantidad de su cuenta corriente, incluyendo las cantidades abonadas en esta cuenta por su empresa como consecuencia de la liquidación del depósito a plazo fijo constituido el día 28 de diciembre de 2001 y todo ello en virtud de la compensación a que se refiere la pretensión subordinada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

A continuación se detalla los fundamentos que sustentan las pretensiones del Banco demandante:

- Señala que con fecha 28 de diciembre de 2001, las partes de este proceso se vincularon por una operación bancaria denominada “*factoring sin recurso*”, contenida en tres contratos:

1.- Contrato de cesión de créditos por el cual el Banco concedió a la demandada una financiación por la suma de US\$ 25´000,000 millones de dólares, recibiendo a cambio los créditos que AVANZIT tenía por razón de obras efectuadas en Colombia. En la cláusula tercera, aparece que en esa misma fecha, el BANCO satisfizo al cedente mediante abono de dicha suma en la cuenta corriente 5161-000146-001-46.

En la cláusula décimo primera se pacto, entre otras, causales de resolución anticipada: “ c) si se deteriora la solvencia del cedente durante la vida del presente contrato. Se entenderá automáticamente disminuida dicha solvencia si el cedente incurriera en cualquiera de los siguientes supuestos: 1.- presenta petición para ser declarada en suspensión de pagos o en quiebra...” Pactándose, además, en la cláusula décimo tercera, que dicho contrato está sometido a la Ley y jurisdicción española.

2.- Contrato de apertura de cuenta corriente, AVANZIT abrió en el Banco una cuenta corriente en la cual realizarían los abonos y cargos correspondientes a la operación relacionada al primer contrato, aperturándose la misma en el Perú, con el número antes indicado, sin sometimiento expreso a Leyes y Tribunales.

3.- Contrato de apertura de cuenta de depósito a plazo fijo, por el cual, la demandada ordenó al Banco transferir el importe depositado en su cuenta corriente, a una cuenta de depósito a plazo fijo, cuyo vencimiento se estipuló



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

por uno año, prorrogable. De la traducción del mismo, se aprecia que las partes se sometieron a los tribunales y leyes del Estado de Nueva York.

- El 20 de mayo de 2002 la demandada se acogió a un proceso de suspensión de pagos ante los jueces de Madrid (España).
- El Banco al tomar conocimiento extraoficial de la situación concursal de AVANZIT mediante carta del 30 de setiembre de 2003, resolvió de forma anticipada el contrato de cesión, procediendo a obtener un crédito activo a su favor por un importe de US\$ 25,000.00 millones derivado del contrato de cesión. Asimismo, a causa de ello, adelantó el vencimiento del depósito a plazo para hacerse cobro del crédito activo derivado del contrato de cesión, luego abonó en la cuenta corriente de la demandada el monto liquidado del depósito a plazo y cargó (debitó) el importe del contrato para realizar la compensación de créditos bajo el amparo del artículo 132 de la Ley de Bancos peruana y el artículo 87 de la Constitución. De esta manera, el derecho de crédito de AVANZIT a la restitución de las cantidades derivadas del mencionado depósito en garantía quedó completamente extinguido por compensación con el importe de la financiación, pues éste era incluso superior.
- Precisa que la devolución del importe, objeto del contrato de cesión de derechos, fue garantizada por AVANZIT a través de la constitución de un depósito en garantía en su mismo banco, por idéntico valor al de la financiación, conforme se advierte de la lectura del propio contrato, como de las comunicaciones por correo electrónico previas a su celebración, en donde la demanda señala que dicho depósito a plazo fijo garantizaría el éxito de los cobros de los créditos que haría AVANZIT a favor del Banco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- Más tarde han tomado conocimiento, que esos créditos que les cedió la demandada, que se encontraban en un proceso arbitral, resultaron más bien ser acreencias de otras empresas, es decir, la demandada resultó siendo deudora de otras empresas, al haber perdido en dichos procesos arbitrales.
- La demandada pretende impugnar la forma en cómo su banco liquidó la operación. Alega que su empresa no pudo practicar la compensación, porque en ese momento ya se había sometido a un procedimiento concursal en España, más aún cuando la demandada cuestionó dicho hecho en España y no en los tribunales peruanos.
- En su demanda española, la demandada solicita la declaración de nulidad de la compensación practicada por la demandante y la restitución del saldo de la cuenta corriente, también situada en el Perú. Sin embargo, en dicho proceso, el Banco cuestionó la competencia de los Tribunales Españoles, habiendo obtenido una resolución fundada, en donde se determinó que las operaciones realizadas en la cuenta corrientes se dieron en Perú, y por tanto, son los Tribunales Peruanos quienes deben resolver la controversia.
- Asimismo, la demandada pretende desconocer el procedimiento de exequátur, previsto con carácter de orden público en las normas de derecho internacional privado peruano para que los concursos extranjeros produzcan efectos en el Perú.
- Finalmente, indica que AVANZIT, con inaceptable estrategia, pretende apoderarse de US\$ 25,000.00 millones de dólares de propiedad del Banco, a pesar de que no haber cumplido con ninguna de las obligaciones contractuales y ha actuado ostensiblemente de mala fe, cediendo al Banco créditos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

inexistentes y usando para su reclamación foros impropios (en razón de su condición concursal en España).

**2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Por escrito de fecha 06 de diciembre de 2004, de folios 2692, AVANZIT S.A, contesta la demanda, indicando lo siguiente:

- Señala que la cuenta aperturada en el Banco demandante es “extraterritorial” y por definición no puede ser peruana, ni está sujeta a las leyes del Perú. Es más, la propia Ley de Bancos (numeral 4, de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria) se encarga de precisar que las actividades extraterritoriales –créditos e inversiones- que realiza un banco multinacional son extranjeras y no están supervisadas por la SBS; consecuentemente, no le son aplicables las obligaciones ni los privilegios establecidos en el artículo 132 de la Ley de Bancos. Así lo ha señalado de manera contundente, además la SBS, mediante Oficio N° 22922-2004-SBS de fecha 22 de noviembre de 2004.
- El numeral 11 del artículo 132 de la Ley de Bancos, es absoluta y totalmente inaplicable a la operación celebrada entre BNPP- Andes y Avanzit; por tanto, la compensación efectuada al amparo de dicha norma legal es inválida e ineficaz.
- Señala que su operación con la demandante, se denominó factoring sin recurso, en virtud del cual la demandante compró dos créditos litigiosos por un precio determinado, en suma eran derechos expectaticios, no siendo responsabilidad de su entidad si el Banco no actuó con la debida diligencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

verificar qué créditos tenían probabilidad de cobranza y cuáles no, sabiendo que éstos estaban siendo discutidos en un proceso arbitral.

- Es verdad que se trata de un Banco constituido en el Perú, pero omite decir que opera con una licencia de banco multinacional, otorgada al amparo del Decreto Ley N° 21915 “*Autorizan constituir banco multinacionales, con capital extranjero*” y que su funcionamiento y operaciones se encuentran regulados por la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos. Es verdad que tiene su domicilio y realiza operaciones en el Perú, pero no dice que, además, está autorizado para realizar operaciones “extraterritoriales”.
- Es cierto que aperturaron una cuenta en la demandante, pero omite dolosamente precisar que tal cuenta corriente está abierta en sus libros extraterritoriales y por tanto se rige por legislación extranjera.
- El depósito en garantía al que alude la demandante, es un sustantivo inventado por esta. Dicho depósito era a plazo, la expresión (garantía) antes mencionada es falsa, el depósito a plazo no fue prendado, pignorado o gravado en forma alguna, es decir, no fue dado en garantía.
- Asimismo, precisa que en dicho contrato de depósito, no se estableció cláusula alguna de resolución anticipada.
- Es cierto que con fecha 20 de mayo 2002, ante el Juzgado de Primera Instancia N° 26 de Madrid, solicitó su declaración en estado de suspensión de pagos. Por tanto, al 28 de diciembre de 2002, fecha de vencimiento del contrato de crédito con la demandante, esta no podía hacer la compensación, por el estado en la cual se encontraba, **(La compensación se realizó el 30 de setiembre de 2002)**, en virtud al principio de universalidad. Dicho proceso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

concurral colocaba en situación de iliquidez e inexigibilidad, por lo que, la compensación operada es ilegal e inválida.

- Y es que la resolución del contrato de cesión de créditos, no determinó a favor del Banco un crédito que podía ser cobrada inmediatamente, sino que se convirtió en un crédito inexigible e ilíquido, al haber entrado en un procedimiento de insolvencia en donde el pago a sus acreedores se haría según el convenio acordado. En ese sentido, el patrimonio de su representada era intangible, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley de Suspensión de Pagos del año 1982 (española).
- Si el contrato de cesión de derechos se rige por el Derecho español, por tanto, la terminación, consecuencias y efectos que se deriven de aquél, también corren la misma suerte.

**3. RECONVENCIÓN:**

La demandada AVANZIT formuló demanda reconvenicional, mediante escrito de fojas 2784, solicitando lo siguiente:

- a) Primera Pretensión Principal:** Se declare la invalidez e ineficacia del cargo efectuado por la demandante el 30 de setiembre de 2002, por la suma de US\$ 25'487,072.92 dólares americanos, en su cuenta corriente N° 05161-000146-001-46, abierta en dicha entidad bancaria, cargo que corresponde al crédito originado a favor de dicho banco, como consecuencia de la resolución del contrato de cesión de créditos del 28 de diciembre de 2001.
- b) Segunda Pretensión Principal:** Se declare la invalidez e ineficacia de la compensación efectuada por el demandante el 30 de setiembre de 2002 en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

su cuenta corriente N° 05161-000146-001-46, abierta en dicha entidad bancaria, sobre los siguientes créditos:

- El correspondiente a AVANZIT, en virtud del abono efectuado por el banco demandante en su cuenta corriente por la suma de US\$ 25´467,906.25 dólares americanos, como consecuencia de la liquidación de un depósito a plazo constituido por AVANZIT en la empresa demandante, por la suma de US\$ 25´000,000.00 dólares americanos, con fecha 28 de diciembre de 2001.

- El correspondiente al banco demandante, en virtud del indebido cargo efectuado por el mencionado banco en su cuenta corriente por la suma de US\$ 25´487,072.92 dólares americanos, importe que corresponde al saldo a su favor de la cuenta corriente antes mencionada como consecuencia del abono efectuado en la misma por la propia demandante.

**c) Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal:** Se declare la invalidez e ineficacia de tal compensación.

**d) Pretensión accesoria a la Pretensión Subordinada:** Como consecuencia de la invalidez e ineficacia de la compensación efectuada por el banco demandante, solicita al Juzgado ordene a la demandante, les entreguen la suma de US\$ 25´487,072.92 dólares americanos, importe que corresponde al saldo a su favor de la cuenta corriente antes mencionadas como consecuencia del abono efectuado en la misma por la propia demandante. Alega los mismos fundamentos que sustentan su contestación de demanda.

**4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

El Banco mediante escrito de fojas 3464, contesta la demanda reconvencional, argumentando fundamentalmente lo siguiente:

- La discusión en torno a que son los Tribunales Españoles los que deben determinar la presente controversia es inoficiosa, ya que son los mismos Tribunales españoles quienes han dilucidado que la cuenta corriente en cuestión es de Perú.
- No niegan tener la calidad de Banco Multinacional, pero la distinción que hace la Ley de Bancos entre cuentas corrientes territoriales o extraterritoriales solo se da con la finalidad de determinar el ámbito de supervisión de la SBS, pero ello no impide que se aplique la Ley peruana, es decir, la Ley de Bancos que establece una serie de medidas de protección, como es la compensación en cuenta corriente, más aún, si dicha Ley no prohíbe los beneficios para los Bancos Multinacionales.
- El Informe de la SBS al que alude la demandada solo se limita al plano administrativo y no judicial, y en todo caso, la distinción que hace es inconstitucional, pues no se puede hacer distinción donde la Ley no lo establece.

**5.- PUNTOS CONTROVERTIDOS**

En audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, de folios 4152, se fijó como puntos controvertidos:

- a) Determinar si resulta procedente declarar judicialmente si la suspensión de pagos tiene eficacia inmediata en el Perú y si en esa circunstancia es procedente aplicar el artículo 132 párrafo 11 de la Ley de Bancos y el artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

226 de la Ley General del Sistema Financiero de Seguros y Orgánica de la SBS (Ley 26702) y si resulta procedente declarar judicialmente la validez y eficacia de la compensación que el Banco accionante efectuó el 30 de setiembre de 2002 en la cuenta corriente de AVANZIT 05161-000146-001-46 como pretensión principal.

b) Determinar si resulta procedente declarar judicialmente que el banco accionante no está obligado a restituir a la empresa demandada ninguna de las cantidades que estaban depositadas en la cuenta corriente de la demandada abierta en el Banco actor a la fecha en que se llevó a cabo dicha compensación, como pretensión accesoria.

c) Determinar si resulta procedente declarar judicialmente la total extinción de la obligación del Banco accionante de restituir a la empresa demandada saldo alguno de la referida cuenta corriente como pretensión subordinada.

d) Determinar si resulta procedente declarar judicialmente que el Banco no está obligado a restituir a la empresa demandada ninguna cantidad de su cuenta corriente, incluyendo las cantidades abonadas en esta cuenta por el Banco accionante como consecuencia de la liquidación del depósito a plazo fijo constituido el 28 de diciembre de 2001, como pretensión accesoria de la subordinada.

e) Determinar si resulta procedente declarar judicialmente la invalidez e ineficacia del cargo efectuado por el Banco reconvenido por la suma de US\$ 25'487,072.92 dólares americanos en la cuenta corriente antes mencionada, abierta por dicha entidad bancaria, como primera pretensión principal reconvenional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- f) Determinar si resulta procedente declarar judicialmente la invalidez e ineficacia de la compensación efectuada por el Banco reconvenido el 20 de setiembre de 2002 en la cuenta corriente abierta en dicha entidad bancaria como segunda pretensión principal reconvenional.
- g) Si resulta procedente ordenar al Banco la entrega a la empresa reconveniente la suma de US\$ 25´487,072.92 dólares.
- h) Si resulta procedente declarar judicialmente la invalidez e ineficacia de la compensación si fuera dentro o fuera de la cuenta corriente abierta por dicha entidad bancaria como pretensión subordinada.
- i) Si resulta procedente ordenar que el Banco le entregue a la empresa reconveniente la suma antes indicada como pretensión accesorio de la pretensión subordinada reconvenional.

**6.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez del 17° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, de fecha 23 de marzo de 2016, de fojas 6757, declaró FUNDADA la pretensión principal y accesorio de la demanda; en consecuencia, se declara la validez y eficacia de la compensación que el Banco demandante efectuó el 30 de setiembre de 2002 en la cuenta corriente de AVANZIP 05161-000146-001-46, abierta en el mismo Banco, refiriendo que la compensación se verificó por la existencia de dos créditos habidos entre la empresa y la demandada, legalmente compensables, y como consecuencia de ello, la no obligación de la entidad bancaria demandante al obligado a restituir a la empresa demandada ninguna de las cantidades que estaban depositadas en la cuenta corriente de la demandada abierta en el Banco demandante a la fecha en que se llevó a cabo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

la compensación. INFUNDADA en todos sus extremos la pretensión principal y la pretensión subordinada invocadas en la reconvención interpuesta por AVANZIT SA, bajo los siguientes fundamentos:

i) La relación jurídica materia del proceso es una operación denominada “*factoring sin recurso*”, del 28 de diciembre de 2001, la cual estaba compuesta por los siguientes contratos:

- Contrato de cesión (Fs. 148), mediante el cual la demandante concedió a la demandada una financiación por la suma de US\$ 25,000.00 millones de dólares, recibiendo a cambio los créditos que AVANZIT tenía por razón de las obras efectuadas en el país de Colombia, asumiendo la demandada expresamente la garantía de la existencia y legitimidad de los créditos que estaban siendo objeto de varios procesos arbitrales en el referido país, pactándose en la cláusula décimo tercera, que dicho contrato está sometido a la Ley y jurisdicción española.
- Contrato de apertura de cuenta corriente: la demandada abrió en el banco demandante una cuenta corriente en la cual se realizarían los abonos y cargos correspondientes a la operación en mención aperturándose con el número 05161-000146-001-46, la misma que se apertura en territorio nacional.
- Contrato de apertura de cuenta de depósito a plazo, el mismo que debidamente traducido obra a fojas 216, de donde se aprecia en el acápite d) que las partes se someten a los tribunales y leyes del Estado de Nueva York, en mérito de dicho contrato, la demandada ordenó al Banco la transferencia de los US\$ 25,000.00 millones de dólares, abonados a la cuenta corriente a un depósito a plazo fijo constituido por el Banco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

ii) Estando a que ambas partes han aceptado la dilucidación de la exigibilidad del crédito activo de la parte demandante, es competencia de esta judicatura, establecer qué normatividad debe ser aplicada, debiendo tenerse en cuenta el Derecho Internacional Privado.

iii) La demandante es una empresa multinacional constituida en el Perú al amparo del Decreto Ley N° 21915; asimismo, la demandada es una empresa extranjera de nacionalidad española. Sobre la competencia y la ley aplicable, ambas partes se han sometido a los tribunales peruanos, siendo que, en ese extremo no existe discusión, más aún cuando existen factores de conexión con el territorio peruano.

iv) Para poder verificar la ley aplicable, se debe seguir las reglas establecidas en el derecho internacional privado, siendo las normas que lo conforman, las reguladas en el libro X del Código Civil.

v) En ese sentido, es el contrato de cuenta corriente sobre el cual deberá efectuarse el análisis de la ley aplicable por cuanto es en esta cuenta donde se materializó la compensación, estando signada con el número 05161-000146-001-46. Es aquí, indica la demandante, donde se harían los abonos y cargos correspondientes a toda la operación. Así, al resolverse el contrato de cesión, la demandante procedió a liquidar y cargar en la cuenta corriente mencionada el importe de la llamada “financiación”, efectuando así la compensación, siendo indispensable entrar en mayores detalles.

vi) La demandada sostiene que es la ley española la que se debe aplicar y la demandante señala que es la ley peruana. Los fundamentos de la posición de la parte demandante son que la cuenta corriente donde se efectuó la compensación se encuentra ubicada en el Perú, lo cual también fue confirmada por el Tribunal Español en una decisión que la demandada no impugnó. Agrega



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

que no cuenta con autorización para operar en el extranjero y que los libros de contabilidad donde se registró la cuenta estaban ubicados en el Perú. El hecho que se trate de una operación que involucra recursos originados en el extranjero y haga que el banco multinacional se considere como extranjero, conforme al numeral 12 de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos, no implica en modo alguno que la cuenta se encuentre fuera del territorio peruano. Al ubicarse la cuenta en el país se aplica el artículo 132 de la Ley de Bancos y artículo 1288 del Código Civil, que permiten la compensación al actor.

vii) Por su parte, la demandada sostiene que justamente el carácter extranjero de la operación hace que la normativa peruana no sea aplicable sino la española. Invoca a su favor lo afirmado por los funcionarios de la SBS en sendos oficios, donde se indica que el carácter extranjero de la operación hace que la normativa invocada por la demandante no sea aplicable a su crédito activo.

viii) De acuerdo al artículo 2095 del Código Civil, las obligaciones contractuales se rigen por la Ley expresamente elegida por las partes, y en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento.

ix) Se desprende del contrato de cuenta corriente aparejado en autos, que las partes no pactaron el derecho aplicable, siendo por tanto, la ley de lugar donde se produjo el cumplimiento de la prestación generada. En consecuencia, en el presente caso, deben aplicarse las normas peruanas por cuanto es en el territorio nacional en donde se materializó la compensación analizada en autos.

x) Ahora bien, una vez que el contrato de cesión quedó resuelto por el Banco, correspondió que opere la restitución mutua de las prestaciones que fueron



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

objeto de la operación; consecuencia de toda resolución contractual. Se aprecia que ambas partes aceptaron la resolución del contrato por lo que no existe en ese extremo discusión alguna. Lo que alega la demandada es que si bien estuvo de acuerdo con dicha resolución, señala que no se pueden compensar obligaciones porque ésta se encontraba en estado de insolvencia y por tanto su obligación no era exigible. El Banco por su parte sostiene que la compensación es válida porque no existía en el Perú elemento alguno que impida la exigibilidad de las obligaciones, pues la insolvencia alegada por la demandada no ha sido reconocida en el Perú vía exequátur. En ese sentido, cuando se resolvió la operación, correspondió la restitución del dinero por el cual el Banco financió a la demandada a cambio de los créditos materia de cesión y esta última, se quedó con sus respectivos créditos. Tal restitución dineraria operó en la cuenta corriente que hoy la demandada mantenía en el Banco ubicada en el Perú.

xi) El Juez recoge lo establecido por el Tribunal Español sobre la legislación pertinente al caso concreto, según lo establecido en la resolución de fecha 30 de marzo de 2004, que resolvió: *Teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es Lima (Perú) y que en las acciones ejercitadas por el actor no existe conexión alguna con el fuero español, pues esta jurisdicción no es el lugar de cumplimiento de las obligaciones ni de la ejecución de estas pues la cuenta bancaria sobre la que se pide la nulidad de la compensación es de Perú, y en España no ha nacido la obligación contractual que une a las partes.* Es claro, que los tribunales españoles determinaron que la jurisdicción es peruana, en consecuencia, es de aplicación lo establecido en el artículo 2095 del Código Civil.

Por tanto, es la Ley peruana la que debe aplicarse para determinar si la compensación ejercida por el Banco fue válida o no.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

xii) Siendo así, el Juez analizando el contrato que dio origen a la compensación, advierte que las partes acordaron la resolución anticipada de la operación entre otros supuestos, en caso se produjera el deterioro de la solvencia económica de la empresa AVANZIT, de tal modo que pusiera en riesgo la restitución a favor de la demandante del importe financiado. Entonces, cuando la referida entidad española fue sometida a un proceso concursal en su país, el artículo 132 inciso 11 de la Ley General de Bancos, autoriza a la entidad demandante a efectuar la compensación atendiendo a lo siguiente “*El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si lo hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho”.*

xiii) Corresponde analizar, entonces, si el estado de insolvencia de la empresa demandada, declarada por Tribunales Españoles el 20 de mayo de 2002, importaba automáticamente la intangibilidad de sus activos aunque ellos se encuentren situados en lugares distintos a su domicilio de forma que se encuentren dentro de la excepción del artículo antes señalado.

xiv) Conforme se establece en el artículo 6.2 de la Ley General del Sistema Concursal, para que la declaración de suspensión de pagos produzca efectos jurídicos en territorio nacional es necesario el reconocimiento previo en el Perú de dicha insolvencia extranjera mediante *exequátur*, situación que no es la de autos, razón por la cual no es factible establecer que la declaración de insolvencia de AVANZIT en el país de España determinaba por sí sola la intangibilidad de sus activos en territorio peruano, razón por la cual la excepción establecida en la Ley de Bancos no resulta aplicable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

xv) En consecuencia, la compensación efectuada por la demandante fue válida y no existe obligación de restituir suma de dinero alguna. Sin perjuicio de ello, atendiendo a lo dispuesto por la demandante en su escrito de fecha 09 de setiembre de 2014 y sobre la cual no ha manifestado oposición alguna, es un hecho no controvertido que la demandada superó en el año 2011, el proceso concursal al que se encontraba sometido y en el que sustentaba el impedimento de la compensación materia de litigio.

xvi) Deja constancia el juez que el sustento de la reconvención planteada por la demandada se ha reposado en legislación extranjera (Española y Comunidad Europea), sin embargo, sobre la misma, como bien ha advertido la Sala en su momento, la demandada no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 190 inciso 4 del Código Procesal Civil, que establece que tratándose de derecho extranjero, en autos debe quedar acreditada la existencia de la norma extranjera y su sentido.

xvii) De otro lado, se aprecia de las pruebas ofrecidas por la demandante, los laudos arbitrales de los procesos Bucaramanga y Bogotá, de los cuales se evidencia que a la fecha de suscripción del contrato de cesión de créditos, en tales procesos la demandada había perdido frente a la empresa colombiana, teleconsorcio. Entonces, no cabe duda que tales créditos no existían al momento en que la demandada suscribió el referido contrato y en consecuencia, la demandada incumplió con las cláusulas del contrato, al haberse determinado que los créditos eran inexistentes.

**6.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

La demandada interpone apelación mediante escrito de fecha 18 de abril de 2016, de fojas 6813, señalando lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- Se ha efectuado una interpretación errónea de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos ya que parte de la premisa errada de que la cuenta corriente se constituye en territorio peruano cuando ésta se trata de una cuenta inscrita en los libros extraterritoriales, y por tanto, es extranjera.
- Incurre en error sobre la aplicación del artículo 2095 del Código Civil y la exclusión total del análisis de la Ley de Bancos, por la cual determina erradamente que la ley aplicable es la peruana y no la española.
- Incurre en error al considerar que en la cuenta corriente no hubo pacto expreso para dilucidar la jurisdicción, aplicando como criterio el lugar de cumplimiento, cuando ello no se ajusta a la verdad, porque sí hubo un acuerdo expreso de sometimiento de las partes a la Ley española, según el contrato de cesión.
- Se incurre en error al exigir el exequátur para que la declaración de suspensión de pagos llevada a cabo en España produzca efectos en Perú, lo cual es incorrecto porque el Banco resolvió el contrato de cesión valiéndose precisamente de la suspensión de pagos de la demandada sin la existencia de exequátur.
- No se ha valorado el Oficio 20819-2005-SBS emitida por la SBS, en donde se determina que la Ley de Bancos no le es aplicable a operaciones extranjeras inscritas en libros extraterritoriales.

**7.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

La Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista del 08 de noviembre de 2016, de fojas 7026, confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la pretensión principal y accesoria de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Sobre los informes presentados por la demandada para acreditar la existencia de legislación española, en el caso en concreto, el Colegiado decide que no se cumple el requisito de acreditar la vigencia y sentido de la norma, pues éstas al ser aplicadas no pueden ser leídas y menos interpretadas en forma aislada y con la lectura de solamente los artículos que se invocan, sino debe conocerse el contenido y sentido de la ley, pues en el caso que se declara competente la ley extranjera, el Juez debe analizar: su objeto, contenido, vigencia, alcances, traducción e interpretación .

En el presente caso, de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil, la prueba de la ley extranjera no se debe a que ésta no constituye derecho, sino al desconocimiento que pueda tener el Juez de una ley que le es ajena y al capítulo 11, Título VII del libro IV del Código de Bustamante, con el título Reglas especiales sobre prueba de leyes extranjeras, permite la utilización de los siguientes medios: a) La certificación escrita de dos abogados en ejercicio dentro del país cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizado (artículo 409); b) El informe oficial emanado del estado extranjero sobre el texto, sentido y vigencia del derecho aplicable (artículo 410). Adicionalmente, debe considerarse la Convención Interamericana sobre prueba e información del derecho extranjero, suscrita en Montevideo en el año 1979, que contempla, entre los medios para acreditar la norma extranjera, la prueba documental en copias certificadas de los textos legales con indicación expresa de su vigencia o precedentes vinculantes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- La apelante con respecto al texto de la Ley Concursal 22/2003, solamente adjunta en copia simple los artículos 49, 58 y Disposición Transitoria Primera, al igual que la Ley de Suspensión de Pagos del 26 de julio de 1922.
- Por tanto, el extremo de la apelación que protesta sobre el hecho que no se acreditó la existencia de la norma extranjera debe ser desestimada. Siendo así, no cabe al juez sino aplicar en defecto la Ley Peruana.

Sin perjuicio de ello, la Sala analiza la determinación de la Ley aplicable:

- El tema a dilucidarse es si las operaciones realizadas por el demandante en relación a la demandada se hicieron en el país y se rigen por la ley peruana o si fueron operaciones extraterritoriales a las que no se les aplica la ley peruana.
- El artículo 2095 del Código Civil establece que las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y en su defecto, por la ley del lugar de cumplimiento. El artículo 2096 del Código Civil señala que la Ley competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2095, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.
- Dado que el contrato de cesión se sometió a la jurisdicción y legislación española, la demandada pretende derivar la regencia de la legislación española a los contratos de cuenta corriente y el marco de depósito, los que son relaciones jurídicas autónomas; prueba de ello, es que el contrato de cuenta corriente se celebró entre ausentes no siendo necesario un documento escrito para acreditar su existencia, al haber ambas partes aceptado sobre ello, pero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

no se sometieron a jurisdicción alguna, mientras que en el contrato de depósito sí se sometieron a las leyes del Estado de Nueva York.

- Es un hecho aceptado por las partes que la cuenta corriente se abrió en Perú, lo que no podría ser de otro modo, porque tampoco hay controversia respecto a que el banco demandante tiene como únicas oficinas las que funcionan en este país.

- Como en la generalidad de contratos de cuenta corriente, se puede aseverar que quien determinó las condiciones que regirían dicho contrato era el Banco demandante, en cuya contabilidad debía abrirse dicha cuenta, siendo evidente que la mayor parte de las prestaciones propias de dicho contrato, se llevaron a cabo en el domicilio del Banco correspondiente.

En ese sentido, concluyen que la celebración del contrato de cuenta corriente se llevó a cabo en Perú y debía ejecutarse en territorio peruano.

- Habiéndose determinado la Ley peruana aplicable, corresponde establecer la exigibilidad o inexigibilidad del crédito activo que deriva del contrato de cesión según la ley aplicable.

- La demandada asevera que el 20 de mayo de 2002, solicitó ante el juzgado de primera instancia de Madrid, la declaración del estado de suspensión de pagos de lo que tuvo conocimiento el Banco sin comunicación oficial y dado que, en virtud del principio de universalidad, ello le impedía cobrar el 28 de diciembre de 2002, sin embargo, la demandante rehuyó el proceso concursal. La ley española señala que dicho proceso concursal colocaba el crédito en situación de iliquidez e inexigibilidad, por lo que la compensación es ilegal e inválida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- La Sala sostiene que a semejanza de la ley española, la Ley General del Sistema Concursal peruano, establece la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, pero en nuestra legislación, ella surte efecto a partir de la difusión del procedimiento que prevé el artículo 31 de dicho cuerpo legal.

Al no surtir efectos la suspensión de pagos obtenida por la demandada en Madrid-España en territorio peruano en forma automática, porque no solo es necesario observar el procedimiento de resoluciones expedidas en el exterior vía exequátur, cumpliéndose los requisitos de notificación y publicidad a que se refiere el artículo 2105 del Código Civil; sino además, se requiere la publicación obligatoria a que hace referencia el artículo 32° de la Ley del Sistema Concursal y, es solo a partir de dicha publicación que se entenderá suspendida la exigibilidad de los créditos concursales, concluyen que no se configura la inexigibilidad del crédito invocado.

**Respecto a la cuenta corriente:**

- Cabe señalar que la calidad del banco demandante es de multinacional y la anotación de la operación crediticia en los libros extraterritoriales no ha sido negada por la entidad actora quien inclusive lo expresó en su demanda.
- La Décimo Séptima Disposición final y transitoria de la Ley 26702 invocada en la demanda señala: “Los Bancos multinacionales constituidos al amparo del Decreto Ley 21915 y que se encuentren en operaciones, que no opten por adecuarse a la presente ley se regirán por las normas que en este dispositivo se especifiquen”.
- En ese sentido, la Sala aclara que quien se constituyó como empresa multinacional en el Perú fue el Banco Árabe Latinoamericano-ARLABANK, al amparo del Decreto Ley 21915, en setiembre de 1978. Dicho decreto fue



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

derogado por el Decreto Legislativo 770. a su vez derogada por la Vigésima Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702.

- Conforme emerge de la Resolución SBS 076-99 y Oficio 7640-1999, de folios 8, por Resolución 777-98 se autorizó la adquisición de la totalidad de las acciones de ARLABANK por parte de la ahora demandante y asimismo, se aprobó las reducciones de capital y cambio de denominación social autorizando su funcionamiento. Por lo que, debe aclararse que la demandante fue autorizada a iniciar sus operaciones bajo el imperio de la actual Ley de Banca y Seguros vigente a la fecha.
- En cuanto a que la cuenta corriente haya estado registrada en los libros extraterritoriales, de conformidad con el inciso 8 de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702 de la LSBS, la contabilidad de los bancos se debe reflejar en cuentas separadas las operaciones derivadas de actividades extraterritoriales y las que se realicen en el país. Se trata de dos contabilidades distintas pero bajo una misma empresa calificada como multinacional, siendo los alcances de las disposiciones solamente contables o de supervisión.
- Por ello, la ley peruana es la aplicable, porque el lugar de la ejecución del contrato de cuenta corriente e inclusive el de depósito fue en Perú, país que también fue el lugar de celebración.
- Además, debe tenerse presente que el inciso 12 de la Disposición invocada establece claramente que: Cuando el Banco Multinacional tenga su oficina principal en el Perú, se regirá por a) las normas contenidas en la disposición final, b) las normas contenidas en la presente Ley c) las disposiciones contenidas en su estatuto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- Carece entonces de sustento la aseveración de la apelante de que no pueden aplicarse al Banco demandante las disposiciones que permiten la compensación. Sin perder de vista que, la apelante genéricamente menciona que le corresponde la ley extranjera, sin identificar la norma, su vigencia, ni el sentido de la misma que sería aplicable y si estaría en colisión con la ley peruana.

**Respecto a la resolución del contrato y compensación efectuada contenida como agravios.**

- La resolución del contrato de cesión de créditos, se produjo mediante la invocación de una cláusula resolutoria y sus efectos se producen desde el momento en que la parte interesada ejerce su facultad de resolver. Entonces, desde ese momento se generó el crédito a favor del Banco como consecuencia de la restitución de las prestaciones. Tanto más, si la demandada, en la cláusula sexta, asumió expresamente la garantía de la existencia y legitimidad e importe de los créditos.
- En la cláusula octava, facultó irrevocablemente al banco para que éste pueda, sin limitación alguna, aplicar al pago de cualquier cantidad que le sea debida por el cedente, en virtud de dicho contrato.
- En cuanto a la naturaleza del certificado de depósito, se llega a la convicción de que dicho depósito fue constituido en garantía del cumplimiento por parte de la demandada, por lo que se expresa inequívocamente mediante correos de fojas 134 y 136, libres de tacha: *“No obstante ser un factoring sin recurso, vuestro banco tendría garantizado el repago de los 25 millones de dólares por Avanzit, mediante la responsabilidad que asume de gestionar y conseguir el cobro del deudor en un plazo máximo de 24 meses y aunque no fue específicamente así indicado en mi correo, se entiende que los 25 millones*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

*de dólares quedarían depositados con vosotros a efectos del éxito de la gestión de cobro por parte de Avanzit”.*

- El artículo 1288 del Código Civil señala que por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.
- Apreciándose que tanto la obligación de pago de la demandada (derivada de la resolución del contrato de cesión de créditos) como la obligación de la demandante de responder por el monto del certificado de depósito, liquidado y depositado en la cuenta corriente ya mencionada, son recíprocas, líquidas, fungibles y homogéneas, y por tanto, procede la compensación de ambas obligaciones. Sin perder de vista, que dicha compensación ha sido efectuada por una empresa del sistema financiero al amparo del artículo 132 inciso 11 de la Ley de Bancos.
- Colegiado no soslaya que en sendos recursos y en la vista de la causa al formular informe oral, la parte demandante informó y la parte demandada aceptó: en el año 2011 la demandada había superado el concurso, por lo que su situación ya no era de insolvencia. Hecho relevante en esta controversia, en que se alegó fundamentalmente que no procede la compensación en empresa que se encuentra sometida a procedimiento concursal

**8.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

El recurso de casación, de fojas 7092, que interpone la demandada ha sido declarado **procedente**, mediante auto calificadorio del 28 de agosto de 2017, por las causales que a continuación se detalla:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**a) Infracción de las normas que garantizan el derecho constitucional a la prueba (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y 197 del Código Procesal Civil).** Señalando que no se han valorado los informes legales presentados por su parte respecto a la existencia y sentido de la ley española, pese a que fueron admitidos por la Sala Superior en el año 2006; informes que fueron emitidos por expertos de nacionalidad extranjera en materia de derecho internacional privado, a fin de acreditar no solo su aplicación, sino su existencia y sentidos, conforme lo establece el inciso 4) del artículo 190 del Código Procesal Civil; el hecho que hayan sido declarados improcedentes por la Sala de mérito, vulnera su derecho a la prueba, porque estos mismos informes fueron admitidos en la secuela del proceso. Sobre el oficio de la Superintendencia de Banca y Seguros, alega que la Sala no lo ha considerado a pesar que en dicho documento público, el superintendente concluyó que, de acuerdo a lo establecido en la Décimo Séptima Disposición Final Complementaria de la Ley de Bancos, los bancos multinacionales-como es la demandante- se consideran extranjeros y las operaciones que hayan sido realizadas con recursos originados en el exterior, también serán considerados como tales. A pesar de esto, no ha sido tomado en cuenta por las instancias para emitir sus sentencias, lo cual también vulnera su derecho a la prueba, pues fue incorporado al proceso, a fin de poder aportar según su contenido en la dilucidación de la controversia.

**b) Aplicación parcial del Código de Bustamante.** Alegando que las reglas contenidas en el Código de Bustamante se contradicen con lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Civil sobre la carga de la prueba. A criterio de la recurrente es el Código de Bustamante que se debe aplicar de acuerdo a la primacía establecida en el artículo 2047 del Código Civil; en ese sentido, la Sala comete un vicio insubsanable al momento de resolver y no es coherente al aplicar parcialmente el código de Bustamante, cuando lo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

debió hacer es aplicar dichas reglas en su totalidad. En otras palabras, refiere que si se va aplicar el Código de Bustamante, como lo ha dispuesto la Sala Superior, debe aplicar también el artículo conveniente omitido que dispone que la ley extranjera se aplica de oficio, lo cual se condice con lo establecido en la legislación interna, esto es, con las reglas establecidas en los artículos 2051, 2052 y 2053 del Código Civil.

**c) Aplicación incorrecta del artículo 2095 del Código Civil.** Alegando que en el presente caso, las partes establecieron que el contrato de cesión se rige por la ley española, citando incluso dispositivos de la misma y no hay controversia al respecto. No obstante, la Sala Superior –validando el razonamiento erróneo del Juez de primer grado- ha aplicado la ley pactada por la partes conforme al primer párrafo del artículo 2095 del Código Civil, omitiendo el análisis del segundo extremo, esto es, la ley del lugar de cumplimiento para determinar equivocadamente que la ley aplicable es la peruana<sup>1</sup>(sic).

**d) Inaplicación del numeral 4 Y 8 de la Décimo Séptima Disposición final y Complementaria de la Ley de Bancos.** Arguyendo que la demandante es un Banco Multinacional, al cual necesariamente se le aplica un régimen legal y regulatorio especial y específico contenido en la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos, normativa que ha

---

<sup>1</sup> Según el auto calificadorio del recurso, se aprecia que los fundamentos de la infracción normativa ha quedado redactada conforme se ha consignado en el literal c); sin embargo, se aprecia una notoria incoherencia narrativa, por lo que, revisado-excepcionalmente-el recurso de casación formulado por la demandada, se advierte que los argumentos que sustentan la referida infracción es como sigue: “ Las partes establecieron en el Contrato de Cesión la ley española, citando incluso dispositivos de la misma y no hay controversia al respecto. No obstante, la Sala Superior- validando el razonamiento erróneo del Juez de primer grado- ha omitido aplicar la ley pactada por las partes conforme a la primera parte del artículo 2095 del Código Civil y se remite a la segunda parte del referido artículo, esto es, la “ley del lugar de cumplimiento” para determinar- equivocadamente- que la ley aplicable es la peruana”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

sido totalmente omitida y en consecuencia inaplicada por el Juzgado y la Sala. Refiere que la ficción legal establecida en el numeral 4 de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos impide a la Sala Superior considerar a las operaciones efectuadas por la demandada y la demandante como realizadas y/o ubicadas geográficamente en territorio peruano y, por ello, no se les puede aplicar la ley peruana. No obstante, no existe una sola línea en el fallo de la Sala Superior en la que se haga referencia a esta norma.

Señala que se ha inaplicado el numeral 8, por cuanto la inaplicación de la norma denunciada específica que las operaciones extranjeras inscritas en los libros extraterritoriales, no se les aplica la ley peruana. Precisamente, la diferencia radica en que un banco Multinacional puede realizar operaciones con recurso peruano (los cuales si son supervisados por la SBS; y por tanto dentro del ámbito de su protección); así como operaciones con recurso extranjero, los cuales no son supervisados por la SBS y tampoco le son aplicables las leyes peruanas referido al ahorro peruano.

**e) Inaplicación del artículo 2052 del Código Civil.** Alegando que si cumplió con acreditar la existencia y sentido de la norma extranjera (ley española), por lo que, se ha inaplicado la normativa interna sobre la Ley extranjera como prueba, tal como lo establece el artículo 2052 del Código Civil, pretendiendo declarar improcedente- 10 años más tarde- los medios probatorios que fueron declarados pertinentes para acreditar la ley española por la propia Sala Superior.

**f) Interpretación errónea del artículo 32 de la Ley N° 27809 y los artículos 2061 y 2105 del Código Civil.** Explicando que la Sala Superior comete varios errores ya que, en primer lugar, considera que los bienes del deudor están en Perú, cuando ha quedado establecido que, al ser operaciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

extranjeras por una ficción legal, no pueden considerarse como bienes ubicados geográficamente “dentro del país”: tienen una conceptualización jurídica distinta. De haber interpretado de manera correcta los artículos mencionados, habría verificado que estos no son aplicables al presente caso (al no existir bienes en el país). Por tanto, al no necesitar un exequátur, la Sala Superior habría concluido que el procedimiento de suspensión de pagos iniciado en España era suficiente para generar la inexigibilidad de la obligación de pago de la demandada.

**g) Aplicación indebida del artículo 131 y 132 de la Ley de Bancos.** Señalando que dichos artículos no pueden ser aplicado toda vez que, por mandato de la Décimo Séptima Disposición Final Complementaria de la Ley de Bancos, las operaciones realizadas por la demandante y la demandada son consideradas extranjeras y, por ende, de ninguna manera se le puede aplicar la ley peruana.

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar a) Si la Sala Superior ha respetado o no el derecho a probar de la demandada, en relación a la existencia y sentido de la ley española, y al Oficio emitido por la SBS y b) Si en el presente caso, a fin de dilucidar lo que es materia de controversia, debió aplicarse la ley española como aduce la recurrente; en ese sentido, se deberá verificar si los artículos pertinentes del Código Civil, Ley de Bancos y Ley General del Sistema Concursal denunciados como infracción, fueron debidamente aplicados o interpretados por el Colegiado Superior.

**IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan.

**Sobre la infracción del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y artículo 197 del Código Procesal Civil e inaplicación del artículo 2052 del Código Civil.**

**SEGUNDO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, relacionada al debido proceso, traducido en el derecho a la prueba, corresponde, analizar en primer término dicho extremo del recurso.

**TERCERO.-** En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

“En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

sociales y colectivos de justicia (...)”<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso, lo que importa que las instancias de mérito, efectúan una debida valoración de los medios probatorios aportados por las partes.

**QUINTO.-** *“El Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.*<sup>3</sup>

**SEXTO.-** La empresa recurrente señala que el Colegiado no ha valorado los informes legales presentados por su parte, respecto a la existencia y sentido de

---

<sup>2</sup> Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con\\_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

<sup>3</sup> EXP. N.º 01025-2012-PA/TC LIMA ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

la ley española, pese a que fueron admitidos por la Sala Superior en el año 2006; por ende, no se puede afirmar que AVANZIT no acreditó la Ley española aplicable al caso.

De la lectura de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior sí cumplió con valorar los informes legales presentados por la empresa recurrente, con los cuales pretendía acreditar la existencia y el contenido de la Ley española; no obstante, de conformidad con el artículo 190° inciso 4 del Código Procesal Civil, que establece *“en el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera”*, en concordancia con el artículo 2052 del Código Civil, que prescribe que *“las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido”*, y el artículo 409 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), ratificada por Perú, que establece *“la parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada en concordancia con el Código de Bustamante (que serán analizados con posterioridad)”*, colige que los documentos a los que hace alusión la empresa recurrente no cumplen con los requisitos legales establecidos, en tanto los informes que obran a folios 2792, 2578 y 2920, constituyen absoluciones legales u opiniones sobre determinados aspectos relativos a la imposibilidad de efectuar compensación una vez abierto el procedimiento de suspensión de pagos, a la aplicación del Reglamento Comunitario 1346/2000, y al contrato de cesión de créditos, entre otros, pero no constituyen, en concreto, una certificación suscrita por dos abogados (salvo el dictamen de folios 2920, pero que absuelven preguntas) que acredite la existencia, vigencia y sentido de las normas extranjeras que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

invoca la recurrente, pues como bien lo ha señalado el Colegiado, las normas no pueden ser leídas ni interpretadas en forma aislada, es necesario conocerse el contenido, sentido, alcances, vigencia, traducción de la ley que se invoca; lo cual no se desprende de las documentales en referencia.

Esta Sala Suprema considera que el derecho a probar no se ha visto afectado en el presente caso, al haber el Colegiado valorado de manera conjunta los medios probatorios aportados por la recurrente (admitidos), tendientes a acreditar la existencia y contenido de las leyes españolas que ésta considera aplicables; por el contrario, se aprecia que AVANZIT en realidad discrepa con la valoración realizada por la Sala Superior, lo cual no constituye materia de revisión en sede casatoria.

No debe confundirse la admisión de un medio probatorio con su valoración judicial. La sola admisión no implica, de por sí, la aceptación o conformidad de su contenido, ya que ello se traslada al plano de la valoración que se produce en la etapa de la sentencia.

Así también, se colige que el artículo 2052 del Código Civil no ha sido inaplicado en el caso de autos; por el contrario, conforme se desprende de la sentencia de vista, la Sala ha observado el contenido de la misma, para arribar a la conclusión ya referida.

**SÉTIMO.-** En cuanto al oficio emitido por el Superintendente de Banca y Seguros, ante la consulta efectuada por la recurrente, el cual está relacionado a la aplicación de la Décimo Sétima Disposición Complementaria de la Ley de Bancos, si bien la Sala Superior de manera expresa no ha hecho mención al mismo, sí ha efectuado el desarrollo de su contenido en su considerando décimo primero, el cual coincide con los fundamentos esgrimidos por la recurrente en su escrito de contestación y reconvención, optando, finalmente, por acoger una interpretación distinta de la mencionada Ley, pero ello será materia de análisis en el acápite correspondiente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Por tanto, tampoco se aprecia vulneración al derecho de probar de la demandada en dicho extremo.

**Aplicación parcial del Código de Bustamante.**

**OCTAVO.-** La Sala Superior aplica el Capítulo 11 del Título VII, Libro IV del Código de Bustamante, en donde se establecen las reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras, cuando éstas son invocadas por cualquier Estado contratante.

Cabe precisar que Perú ratificó la Convención de Derecho Internacional Privado de 1928, sometiéndose de esta manera a la normatividad ahí establecida, cuyo objeto es regular las relaciones jurídicas privadas entre los Estados contratantes de América Latina y El Caribe.

De acuerdo a lo precisado líneas precedentes, el Tribunal de Mérito aplica el artículo 409 del referido Código, para desestimar los informes legales presentados por la recurrente como prueba de las leyes españolas cuya aplicación invoca; sin embargo, AVANZIT denuncia ante esta sede, que el Colegiado efectuó una aplicación parcial del aludido Código y no consideró los demás artículos, específicamente el artículo 408, que posibilita la aplicación de oficio de la ley extranjera por parte de los Tribunales, que a su opinión, se contradice con el artículo 190 del Código Procesal Civil, pero que, en aplicación del artículo 2047 del Código Civil, debe prevalecer lo regulado en el Código de Bustamante.

**NOVENO.-** El artículo 408 del Código de Bustamante señala: *“Los jueces y tribunales de cada Estado contratante **aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere**”*. (el resaltado es nuestro) y el artículo 190 del Código Procesal Civil establece: *“ Los medios probatorios deben referirse a los hechos*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

*y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez. Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los jueces. **En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido(...)**"( el resaltado es nuestro).*

Entonces, en principio, el Código de Bustamante establece que los jueces aplicarán de oficio, según cada caso en concreto, esto es, cuando procedan, las leyes extranjeras, sin dejar de lado los medios probatorios que el propio Código regula para tal fin, remitiéndonos al artículo 409. No obstante, se aprecia que el artículo mencionado no es contradictorio a lo normado en el artículo 190 del Código Procesal Civil, ya que en dicho dispositivo se regula un supuesto distinto, como es el caso que una parte invoque el derecho extranjero, como en efecto ocurrió en el caso de autos; en ese sentido, no habría inversión de la carga de prueba, que en suma pretendería la parte recurrente.

Justamente, el artículo 190, en mención, encuentra concordancia con el artículo 409 aplicado por el Tribunal de Mérito y si bien, la recurrente invoca la aplicación del artículo 2053 del Código Civil que establece también que los jueces pueden de oficio solicitar al Poder Ejecutivo, que por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido, no se puede soslayar que ello constituye una facultad discrecional de los jueces, que no puede ser vista como una imposición u obligación legal, pues por regla general, son las partes quienes deben acreditar, en este caso, las leyes extranjeras que invocan, ante el desconocimiento que los jueces podrían tener de las mismas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Por tanto, se desestima la segunda infracción normativa invocada.

**Aplicación incorrecta del artículo 2095 del Código Civil.**

**DÉCIMO.-** AVANZIT afirma que una aplicación correcta del citado artículo, habría llevado a concluir que la ley española es la aplicable al caso de autos, porque en el contrato de cesión suscrito con la demandante, se estableció el sometimiento a la ley española.

De la fijación de los puntos controvertidos, se desprende que un extremo de la controversia se centra en determinar si las operaciones realizadas en la cuenta corriente abierta por la demandada en el banco accionante el 28 de diciembre de 2001, se hicieron en el Perú, y por tanto, le es aplicable la ley peruana o fueron operaciones extraterritoriales a las que resulta aplicable la ley española. En ese sentido, es el contrato de cuenta corriente lo que debe ser materia de análisis, a efectos de determinar la ley aplicable.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Como se explicó en los antecedentes de la presente sentencia, las partes de este proceso se vincularon por una operación bancaria, contenida en tres contratos: a) Contrato de cesión de créditos, por el cual el banco concedió a la demandada una financiación por la suma de US\$ 25,000.000 millones de dólares, recibiendo a cambio los créditos por cobrar que AVANZIT tenía por razón de obras efectuadas en Colombia, pactándose, además, en la cláusula décimo tercera, que dicho contrato está sometido a la ley y jurisdicción española. b) Contrato de apertura de cuenta corriente en el banco accionante, en la cual se realizaron los abonos y cargos correspondientes a la operación relacionada al primer contrato. En dicho contrato, no hubo sometimiento expreso a Leyes y Tribunales. c) Contrato de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

apertura de cuenta de depósito a plazo fijo, por el cual, la demandada ordenó al Banco transferir el importe depositado en su cuenta corriente, a una cuenta de depósito a plazo fijo, cuyo vencimiento se estipuló por uno año, prorrogable. De la traducción del mismo, se aprecia que las partes se sometieron a los tribunales y leyes del Estado de Nueva York.

Si bien dichos contratos surgieron a raíz de una única operación bancaria, que denominaron “*factoring sin recurso*”, constituyen actos jurídicos autónomos, al tener cada uno un objeto y funcionalidad propia, esto es, el contrato de cesión, tenía una función de financiación y reparto de riesgos, contrato de cuenta corriente y el depósito a plazo fijo, tenían por objeto la custodia de los fondos, pago de intereses a favor de la demandada y el control del buen término de la operación, razón por la cual, dichos contratos estuvieron sometidos a legislaciones y jurisdicciones distintas, a fin de asegurar la mejor protección de los intereses regulados en cada uno de los mismos.

En ese sentido, el autor Rodríguez Azuero coincide en señalar que el contrato de cuenta corriente dejó de ser un contrato accesorio al de depósito de dinero o al otorgamiento de un crédito; es un contrato autónomo, de caracteres definidos<sup>4</sup>.

Bajo ese contexto, se aprecia que si bien en el contrato de cesión de derechos las partes se sometieron expresamente a las leyes y tribunales españoles, no ocurrió lo propio en el contrato de cuenta corriente, que si bien no consta por escrito, no cabe duda de su existencia, al no ser un hecho negado por las partes en litigio.

---

<sup>4</sup> Rodríguez, S. Contratos Bancarios. Biblioteca FELABAN. Bogotá. 1990. p.152.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Ahora bien, dado el carácter internacional del caso, ya que las partes en conflicto domicilian en Estados diferentes, como es, el banco demandante en Perú y la empresa demandada en España y no en todos los contratos se ha establecido la jurisdicción a la que se encuentran sometidas, corresponde determinar la ley aplicable, acorde a la metodología que doctrinariamente se ha planteado para los casos conflictuales extralocales.

Basadre Ayulo señala que en primer lugar, se debe verificar si existe un tratado internacional, con la debida aprobación sobre una materia determinada, de ser así, será de aplicación el referido tratado internacional y no el Código Civil peruano. Si no existe vigente un tratado, son aplicables en el Perú las normas insertas en el libro X del referido código, y si no es posible hallar solución en este último, pues se debe remitir o enviar el caso a la autoridad competente quien aplica determina ley<sup>5</sup>.

Para el caso de autos, no existe un tratado internacional suscrito con España en relación con este asunto, por lo que, corresponde aplicar el libro X del Código Civil.

La norma pertinente para determinar la competencia de los Tribunales Peruanos es el artículo 2058 del mencionado Código que establece: *“Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero en los casos siguientes: 2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos realizados en dicho territorio (...)*”. Cabe precisar que son los mismos Tribunales españoles ante la demanda planteada por AVANZIT en dicho país-quienes han

---

<sup>5</sup> Basadre, J. Tratado de Derecho Internacional Privado. Universidad Inca Garcilaso de la Vega Fondo editorial. Lima. 2002. p.14-15.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

determinado la competencia jurisdiccional en el presente caso, mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2004, al señalar que su jurisdicción “(...)no es la competente al no ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones ni de ejecución de éstas pues la cuenta bancaria sobre la que se pide la nulidad de la compensación es de Perú y en España no ha nacido la obligación contractual que une a las partes(...)”; sobre dicho extremo no subsiste mayor cuestionamiento, al haber la demandada consentido dicha resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** No obstante, a efectos de dilucidar la ley aplicable, efectivamente es de aplicación el artículo 2095 del Código Civil, invocada como infracción, que establece:

***“Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración.***

*Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación se aplica la ley del lugar de celebración”.* ( el resaltado es nuestro)

“El artículo claramente establece que la elección de la ley debe ser expresa en el contrato, no admitiendo la posibilidad de la llamada elección tácita o presunta, defendida por los autores que veían en la autonomía de la voluntad la solución global unitaria de los conflictos de leyes en materia contractual y que propugnaban que a falta de voluntad expresa de las partes, el juez debía investigar la voluntad presunta o hipotética de estas en relación con la ley aplicable. (...) y a falta de ley expresa de las partes contratantes debe aplicarse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

la ley subsidiaria establecida en forma imperativa, por las normas de conexión del juez que conoce del caso”<sup>6</sup>.

Ya ha quedado establecido que las partes no señalaron de manera expresa las leyes aplicables en el contrato de cuenta corriente y este Colegiado Supremo, al advertir su carácter autónomo, conforme a las razones expresadas en líneas precedentes, no encuentra mayor fundamento para someter los conflictos suscitados en torno a éste, a ley española, por el solo hecho de haberse establecido la misma en el contrato de cesión de derechos, pues si bien, las relaciones obligacionales se iniciaron a raíz de la suscripción de este último, los posteriores actos jurídicos celebrados gozan de autonomía propia de acuerdo al objeto contractual estipulado; prueba de ello, es que en el contrato de depósito a plazo se fijó como competencia y ley aplicable la norteamericana.

De otro lado, se debe tener presente que el contrato no se suscribió por escrito, sino que fue celebrado entre ausentes, pues el banco demandante se encontraba en Perú y AVANZIT en España, por tanto, no pudo haber una estipulación expresa sobre el sometimiento a la competencia y ley aplicable.

Siendo esto así, se descarta el argumento alegado por AVANZIT en el sentido que, la ley española debió ser la aplicada al presente caso, al haberse establecido la misma en el contrato de cesión de derechos, pues aún, cuando el crédito activo se haya originado del referido contrato, tal como se ha indicado, el objeto y finalidad de que cada acto jurídico celebrado difiere uno de otro; por lo que, no es viable que la aplicación de la ley española sea también extensiva al aludido contrato de cuenta corriente.

---

<sup>6</sup> Delgado, C. Introducción al Derecho Internacional Privado. Conflicto de leyes- Parte especial. Tomo II. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2007.p. 385.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

La lógica de la recurrente carece de sustento, además, si se tiene en cuenta que en el contrato de depósito a plazo se fijó de manera expresa la competencia y ley aplicable, como fue la norteamericana, lo cual no hace sino reafirmar el carácter autónomo de cada uno de los contratos suscritos; caso contrario, hubiese resultado inoficioso establecer una determinada jurisdicción y ley aplicable en el aludido contrato, si tomamos como premisa que “el contrato de cesión de créditos por constituir la piedra angular” (en los términos referidos por la recurrente), los posteriores contratos celebrados se someterían a la ley estipulada en ella.

Entonces, si las partes no eligieron expresamente la ley que regiría el contrato de cuenta corriente, se debe aplicar la ley del lugar de su cumplimiento. *Savigny consideraba que el lugar de ejecución es aquel hacia el cual, toda la atención de las partes está dirigida. Asimismo, la ley del lugar de ejecución es la ley del foro donde normalmente debe exigirse el cumplimiento del contrato, pues es allí donde el litigio va a producirse<sup>7</sup>.*

Como bien lo ha señalado el Tribunal de Mérito, es un hecho aceptado por las partes que la cuenta corriente se abrió en Perú, ya que, la sede principal del banco demandante se ubica en Perú, por ende, es lógico colegir que las obligaciones relativas al contrato de cuenta corriente celebrado entre la demandante y AVANZIT fueron ejecutadas en territorio peruano, pues aún cuando el cliente, en este caso, la demandada, tenga ciertas obligaciones como por ejemplo, el de mantener algunos saldos en la cuenta, es evidente que la mayor parte de las prestaciones se efectuaron en el país del domicilio del banco, que en este caso, es en Perú.

---

<sup>7</sup> Delgado, C. Introducción al Derecho Internacional Privado. Op cit. p. 387.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**Inaplicación del numeral 4 Y 8 de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos.**

**DÉCIMO TERCERO.-** AVANZIT alega inaplicación de la referida normativa, pues afirma que el banco demandante al ser multinacional es considerado extranjero, y por ende, las operaciones que ésta realice, inscritas en los libros extraterritoriales, también deben ser consideradas extranjeras, en la medida que se efectúen con recursos originados en el exterior.

Refiere que la ficción legal establecida en el numeral 4 de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos impide a la Sala Superior considerar a las operaciones efectuadas por la demandada y la demandante como realizadas y/o ubicadas geográficamente en territorio peruano y, por ello, no se les puede aplicar la ley peruana. Así también, afirma que se ha inaplicado el numeral 8, por cuanto las operaciones extranjeras inscritas en los libros extraterritoriales, no se les aplica la ley peruana.

Al respecto, la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, conocida como Ley de Bancos, establece:

*“Los bancos multinacionales constituidos al amparo del Decreto Ley N° 21915 y que se encuentren en operaciones, que no opten por adecuarse a las normas generales contenidas en la presente Ley, se regirán por las normas siguientes:  
4. Los bancos constituidos como multinacionales se consideran extranjeros y sus inversiones y créditos en el país como tales, cuando se efectúen con recursos originados en el exterior (...). 8. La contabilidad debe reflejar en*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

*cuentas separadas las operaciones, ingresos y gastos que se deriven de las actividades extra territoriales, y aquéllas que se realicen en el país (...)*”.

No obstante, que la aplicación de la ley peruana al caso de autos ha quedado debidamente determinada, según las reglas establecidas en el libro X del Código Civil, la recurrente persiste en cuestionar dicha conclusión, esta vez, remitiéndose a la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, específicamente, en el extremo que regula las operaciones de los bancos multinacionales.

Conforme a lo expresado por el propio demandante, Banque BNP Paribas Andes tiene la característica de ser un banco multinacional y de acuerdo a las disposiciones de la Ley antes mencionada, registra sus operaciones en cuentas separadas, esto es, en libros territoriales o extraterritoriales, según la naturaleza de la operación.

Sin embargo, aún cuando la cuenta corriente, materia de controversia, haya estado registrada en los libros extraterritoriales del banco, no importa que dicha entidad tenga dos personerías jurídicas. Se trata de un mismo banco, constituido en Perú, que tiene operaciones derivadas de actividades territoriales y extraterritoriales.

Los alcances de las disposiciones mencionadas son estrictamente contables y de supervisión, pues la diferencia radica en que los libros extraterritoriales no están supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros, según se desprende de la propia Ley en referencia. Además, como se reitera, la ley aplicable al caso fue determinada sobre la base del artículo 2095 del Código Civil, que prescribe como regla el lugar de ejecución de la obligación contractual, razón por la cual, los efectos que regula la Ley General del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Sistema Financiero tantas veces mencionada, no se extiende al ámbito contractual donde se discute factores de conexión regulados por el Derecho Internacional Privado.

Los bancos multinacionales se encuentran también regulados por las normas que contempla la Ley General del Sistema Financiero, pues su carácter de extranjero tampoco los excluye. Basta revisar el numeral 12 de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria en el que se establece lo siguiente: *“Cuando el banco multinacional tenga su oficina principal en el Perú, se regirá, en el orden que se indica, por: a) **Las normas contenidas en esta disposición final;** b) **Las demás normas contenidas en la presente ley(...)**”* ( el resaltado es nuestro); entonces, dado que el banco demandante tiene su oficina principal en Perú, le es perfectamente aplicable las normas contenidas en la Ley General del Sistema Financiero, desvirtuándose así lo afirmado por la recurrente.

Las normas no pueden ser interpretadas de manera aislada, sino de forma sistemática, a efectos de no incurrir en posibles contradicciones que no hacen sino desviar verdadero sentido o finalidad de las mismas.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el banco demandante no empezó a funcionar bajo los alcances del Decreto Ley 21915, sino bajo la vigencia de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 29702, ya que fue en realidad el Banco Árabe Latinoamericano que en setiembre de 1978 funcionó bajo el Decreto Ley referido. Posteriormente, dicha Ley fue derogada por el Decreto Legislativo 770, publicado el 30 de octubre de 1993, y esta a su vez, por la Vigésima Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702, publicada el 09 de diciembre de 1996, vigente a la fecha.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

El banco demandante adquirió la totalidad de acciones del Banco Árabe Latinoamericano, conforme a los documentos valorados por el Colegiado como son la Resolución SBS 076-99 del 29.01.1999 y Oficio SBS 07640-99 del 10 de agosto de 1999 (Fs.08), y de esta forma se produjo el cambio de razón social, autorizándose su funcionamiento, esto es, estando vigente la actual Ley General del Sistema Financiero y de la SBS.

Finalmente, la causal de inaplicación de las normas en cuestión no se acredita en el presente caso, pues en realidad el Colegiado sí las ha aplicado en su décimo primer considerando de la sentencia impugnada. Esta Suprema Sala considera que en el fondo lo que pretende cuestionar AVANZIT es la interpretación efectuada sobre las mismas, la cual ha quedado dilucidada en los fundamentos precedentes que en suma comparten la opinión vertida por el Tribunal de Mérito.

**Aplicación indebida del artículo 131 y 132 de la Ley de Bancos.**

**DÉCIMO CUARTO.-** De forma complementaria a los argumentos esbozados por AVANZIT en la infracción normativa desarrollada en el considerando precedente, afirma que los artículos 131 y 132 de la Ley de Bancos no debieron ser aplicados al caso de autos.

Considerando la conclusión arribada por esta Suprema Sala, en el sentido que la Ley de Bancos es aplicable también a los denominados bancos multinacionales, se procede a verificar si los artículos 131 y 132 de la misma fueron debidamente aplicados por el Colegiado Superior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Nuevamente, es importante precisar el contexto en que se desarrollaron las operaciones materia de análisis y cómo es que se arriba a la aplicación de las normas bajo comentario.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que luego de haber celebrado los tres contratos en cuestión como son de cesión de derechos, cuenta corriente y depósito a plazo, el banco demandante al tomar conocimiento extraoficial sobre el estado de insolvencia de la empresa demandada, y estando a que en el primer contrato de cesión de derechos se estipuló como cláusula de resolución anticipada en caso que se haya deteriorado la solvencia de AVANZIT durante la vigencia del contrato, acreditándose ello con la petición de declaratoria en suspensión de pagos o en quiebra, como en efecto ocurrió, optó por hacer efectivo dicha resolución, procediendo a obtener un crédito activo a su favor por un importe de US\$ 25'000,000 millones de dólares, como consecuencia de la restitución de las prestaciones.

Como quiera que también se constituyó un depósito a plazo, que tuvo como finalidad garantizar el cumplimiento por parte de AVANZIT del compromiso asumido en el contrato de cesión de créditos, pues así ha quedado determinado en las instancias de mérito sobre la base del caudal probatorio como son las comunicaciones mediante correos electrónicos que obran a folios 134-136 -lo cual no puede ser materia de revisión en sede casatoria, por trasladarse al plano de la valoración fáctica y probatoria-, el banco liquidó el depósito constituido a favor de AVANZIT, generándose así un saldo a favor de la demandada, para luego abonar dicho monto a su cuenta corriente y debitar el importe del contrato resuelto, practicándose de esta manera una compensación de créditos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

La controversia radica en determinar si la aludida compensación resulta válida a la luz de los artículos invocados como infracción, pues la pertinencia de la aplicación de la Ley de Bancos ya ha quedado dilucidada en líneas precedentes.

El artículo 131 establece: *“El ahorro está constituido por el conjunto de las imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, realizan las personas naturales y jurídicas del país o del exterior, en las empresas del sistema financiero. Esto incluye los depósitos y la adquisición de instrumentos representativos de deuda emitidos por tales empresas. Tales imposiciones están protegidas en la forma que señala la presente ley.*

*Artículo 132º. “En aplicación del artículo 87º de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista: 1. Los límites y prohibiciones señalados en el Título II de la Sección Segunda y en las demás disposiciones que regulan a las empresas. Dichos límites tienen por objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo. 2. La constitución de la reserva de que trata el Capítulo III del Título III de la Sección Primera. 3. El mantenimiento del monto del capital social mínimo a valores reales constantes, según lo normado en el artículo 18º. 4. La constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos, y la constitución de las otras provisiones y cargos a resultados, tratándose de las posiciones afectas a los diversos riesgos de mercado. 5. La promoción del arbitraje como un medio de solución de conflictos entre empresas y entre éstas y el público, haciendo uso para tal efecto de las cláusulas generales de contratación. 6. La recuperación en forma expeditiva de los activos de las empresas del sistema financiero. 7. El mérito ejecutivo de las*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

*liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas. 8. La ejecución del Título de Crédito Hipotecario Negociable y del Warrant que garanticen obligaciones con empresas del sistema financiero por su tenedor, con exclusión de cualquier tercer acreedor del constituyente, concursado o no. La presente disposición no afecta los derechos de los Almacenes Generales de Depósito de cobrar los almacenajes adeudados y gastos de remate al ejecutar los warrants. 9. Los valores, recursos y demás bienes que garantizan obligaciones con empresas del sistema financiero, cubren preferentemente a éstas. Las medidas cautelares que se dispongan respecto de tales bienes, valores o recursos, sólo surten efecto luego que la empresa disponga sobre ellas los cargos que correspondan por las deudas vencidas de su titular a la fecha de notificación de dicha medida, y siempre que dichos bienes, valores o recursos no se encuentren sujetos a gravamen alguno en favor de la empresa del sistema financiero. Igual norma es aplicable tratándose de valores, recursos o demás bienes dados en garantía para afianzar obligaciones de terceros. 10. **Posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor ante un caso de incumplimiento. En este supuesto, la empresa podrá hacer uso del derecho de compensación referido en el numeral siguiente. 11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho. (...)**" (el resaltado es nuestro).*

Se aprecia pues que los numerales 10 y 11 de la Ley en referencia, establecen un privilegio respecto de las normas generales de compensaciones contenidas en los artículos 1288 y siguientes del Código Civil, las mismas que también autorizarían al banco demandante a efectuar compensación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

La compensación bancaria, regulada en el artículo 132 de la Ley de Bancos, viene a ser la facultad del banco para efectuar el cobro de deudas, a través de los saldos o depósitos que mantiene el deudor en sus cuentas. Permite disminuir el riesgo de recuperación del crédito otorgado.

“La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de la otra. En virtud de la compensación las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, hasta donde alcance el importe de la menor de ellas. En consecuencia, el deudor, que resulta al propio tiempo acreedor de su acreedor, le paga utilizando el crédito que tiene contra él. La compensación dispensa pues mutuamente a los dos deudores de la ejecución efectiva de las obligaciones, constituyendo, en buena cuenta, un doble pago abreviado”<sup>8</sup>.

La doctrina establece ciertos requisitos para que una obligación sea susceptible de compensación. Así se establece que debe existir reciprocidad de obligaciones entre las mismas personas, pues se trata de pagar una deuda con un crédito. Cada una de las partes debe ser al mismo tiempo acreedora y deudora de la otra<sup>9</sup>; como en efecto ocurrió en el caso de autos, pues mediante el contrato de cesión de créditos, AVANZIT se convirtió en deudora del banco contratante y a través del contrato de apertura de cuenta corriente y depósito a plazo, el banco demandante se convirtió a su vez deudora de AVANZIT. Por

---

<sup>8</sup> Osterling Parodi. ¿Cómo opera la compensación en el derecho civil comparado?. En: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Como%20opera%20la%20compensacion.pdf>

<sup>9</sup> <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Como%20opera%20la%20compensacion.pdf>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

tanto, se verifica el requisito de reciprocidad en la obligación objeto del proceso.

También se exige la fungibilidad entre los objetos de ambas obligaciones. El profesor OSTERLING, alega que usualmente la compensación se produce entre obligaciones de dar sumas de dinero, pero nada se opone a que también pueda darse respecto a deudas de cualquier género, siempre que sean fungibles entre sí<sup>10</sup>. En el presente caso, la deuda a favor del banco demandante se generó al haberse resuelto el contrato de cesión de créditos celebrado con la empresa demandada, conforme las cláusulas estipuladas.

En esa misma línea, se indica, además, que los objetos de ambas prestaciones deben ser homogéneos entre ellos.

Siguiendo al mismo autor, se indica que ambas obligaciones deben ser líquidas, es decir, que su existencia y su cuantía deben ser ciertas y determinadas. En el caso de autos, la suma en cuestión asciende a US\$ 25´000,000 millones de dólares americanos.

Ambas obligaciones, por último, deben ser exigibles. Se excluyen, por tanto, las deudas afectas a término o a condición. El crédito a favor del banco resultó exigible desde el momento en que éste optó por resolver anticipadamente el contrato de cesión de créditos, acorde a las cláusulas estipuladas y sobre este punto no existe mayor cuestionamiento.

---

<sup>10</sup> <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Como%20opera%20la%20compensacion.pdf>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Se aprecia entonces que la obligación contractual surgida entre las partes procesales podía ser objeto de compensación al cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

La recurrente invoca aplicación indebida de las aludidas normas pero sus fundamentos se orientan a cuestionar la pertinencia en sí de la aplicación de Ley General del Sistema Financiero al caso de autos, por considerar que el banco demandante es extranjero; no obstante, al haberse descartado dicha alegación en sendos fundamentos de la presente, y al no cuestionar la recurrente precisamente sobre el contenido o interpretación de las normas a las que alude, esta Sala Suprema estima considerar que los artículos 131 y 132 fueron debidamente aplicados al presente caso.

**Interpretación errónea del artículo 32 de la Ley N° 27809 y los artículos 2061 y 2105 del Código Civil.**

**DÉCIMO QUINTO.-** AVANZIT sostiene que la Sala Superior de haber interpretado de manera correcta los artículos mencionados, habría verificado que estos no son aplicables al presente caso (al no existir bienes en el país). Por tanto, al no necesitar un exequátur, la Sala Superior habría concluido que el procedimiento de suspensión de pagos iniciado en España era suficiente para generar la inexigibilidad de la obligación de pago de la demandada.

En otras palabras, AVANZIT sostiene que el banco demandante no pudo efectuar compensación de los créditos, en tanto su representada se encontraba sometida judicialmente a un procedimiento concursal, conocido en España como suspensión de pagos, convirtiéndose su patrimonio en bienes intangibles (encontrándose en el supuesto del último párrafo del numeral 11 del artículo 132 de la Ley de Bancos), y que la resolución emitida por los Tribunales españoles que lo declara en estado de insolvencia, surtía efectos en el territorio peruano, sin necesidad de exequátur.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

Al respecto, el artículo 2105 del Código Civil establece en relación al reconocimiento de las sentencias extranjeras en materia de quiebra lo siguiente:

*“El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.*

***El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional.***

***Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores. (...)*** ( el resaltado es nuestro)

En ese sentido, el referido artículo *trata del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras de quiebra y establece un régimen especial más exigente que cuando se trata de otras materias. Incluso, en algunos casos, se llega a revisar la sentencia extranjera pasible de exequátur.* <sup>11</sup>

De ello se colige que tratándose de una sentencia extranjera en materia de quiebra, ésta debe ser reconocida en el Perú a través del procedimiento de *exequátur* para que pueda surtir efectos en el territorio, estableciéndose, incluso, requisitos especiales que deben ser concordados con la Ley General del Sistema Concursal.

---

<sup>11</sup> DELGADO, C. Introducción al Derecho Internacional Privado. Op.cit. p.132.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

“Exequátur” es definido como *“el acto que recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias nacionales sin necesidad de entrar a la revisión del juicio<sup>12</sup>”*, es decir, en dicho procedimiento solamente corresponde verificar los requisitos de ley, sin revisión sobre fondo del asunto.

De no someterse una sentencia extranjera al procedimiento antes señalado, ésta de ninguna manera podría surtir efectos en el Perú, salvo la excepción establecida en el artículo 2108 del Código Civil, en la que hace alusión a los asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa que no requieren de *exequátur*, que no es el caso de autos.

Tratándose de un procedimiento concursal, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 2104 del Código Civil, debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad a los que se refiere el artículo 2105 del Código Civil. Mientras ello no ocurra, tales resoluciones no pueden ser opuestas por la empresa demandada a ningún acreedor local, ni pueden ser ejecutadas en el Perú.

**Sobre las teorías en materia de jurisdicción internacional concursal.**

Para poder entender con mayor amplitud los efectos de una sentencia extranjera en materia concursal en el país donde se pretende ejecutar, resulta necesario precisar brevemente las teorías que doctrinariamente se han establecido para determinar la jurisdicción internacional concursal, y de esta manera, analizar a cuál de estas teorías se acoge nuestra legislación nacional.

---

<sup>12</sup> GUZMÁN LA TORRE, D. Tratado de Derecho Internacional Privado. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1989. P.565



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

En la doctrina se pueden observar dos tendencias muy marcadas en materia de jurisdicción internacional concursal en los casos de insolvencia transfronteriza. Las dos tendencias son, por un lado, la teoría de la territorialidad y, por el otro, la teoría de la universalidad. La teoría predominante a nivel de las legislaciones de todo el mundo es sin duda la teoría de la territorialidad y en lo que respecta a los países que –en clara minoría- han optado por la teoría de la universalidad<sup>13</sup>.

**a. Teoría de la Territorialidad:** De acuerdo a esta teoría, “cuando un deudor tiene bienes ubicados en varios países, y es concursado en el país de su domicilio, los bienes del deudor situados en aquellos otros países distintos del de su domicilio, se encontrarán sujetos a la jurisdicción exclusiva y excluyente de las autoridades concursales de cada país en los que el deudor tenga bienes, y el proceso concursal respectivo se deberá iniciar y conducir de acuerdo a las reglas concursales locales de cada país involucrado”<sup>14</sup>.

En ese sentido, se ha señalado que *“el criterio de la territorialidad desconoce los efectos locales de la quiebra extranjera y niega la propagación de los efectos de la quiebra local en el extranjero; de modo que existir un patrimonio internacionalmente disperso los acreedores deberán solicitar la declaración de quiebra en cada país donde existan bienes, sometiéndose en cada país a las exigencias de la legislación local (...)”*<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Huáscar Ezcurra. “La quiebra declarada en el extranjero y sus efectos en Territorio Peruano”. En: [http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2011/12/2005he\\_quiebradeclarada.pdf](http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2011/12/2005he_quiebradeclarada.pdf)

<sup>14</sup>[http://www.bullardabogados.pe/publications/wpcontent/uploads/2011/12/2005he\\_quiebradeclarada.pdf](http://www.bullardabogados.pe/publications/wpcontent/uploads/2011/12/2005he_quiebradeclarada.pdf)

<sup>15</sup> Rivera, J. Instituciones de Derecho Concursal. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. P. 179.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Entonces, según esta teoría, cada acreedor deberá instar un procedimiento concursal distinto, bajo la normativa regulada en el país donde se encuentre ubicado los bienes del deudor, a fin de evitar la ejecución de su patrimonio.

**b. Teoría de la Extraterritorialidad:** Se basa en los principios de universalidad y unidad del concurso. Para esta teoría, los efectos del concurso declarado en un país tienen alcances extraterritoriales en todos los países donde existen bienes, deudas o créditos del deudor.

“Este sistema prevé, en esencia, un juicio único y universal por ante el tribunal o autoridad competente, regido por las leyes procesales y sustantivas del ordenamiento jurídico al que pertenece dicho tribunal o autoridad ante el cual deben acudir todos los acreedores a hacer efectivos sus créditos, cualquiera que sea el lugar de cumplimiento o la situación de los bienes que el individuo o la sociedad deban responder. La consecuencia que se busca determinar es evidente: Habría un solo procedimiento concursal (unidad) que produciría efectos en todos los Estados implicados (universalidad) (...)”<sup>16</sup>.

Bajo esta teoría, se concibe a los bienes del deudor como una sola masa, y cualquier procedimiento concursal surtiría efectos automáticos en cualquier territorio.

**c. Teoría de los procedimientos secundarios:** Es una teoría eclética o mixta. Conforme a esta teoría “es posible admitir un régimen que permite compatibilizar ventajas de las dos posiciones clásicas. Esta teoría consiste en

---

<sup>16</sup> INDECOPI- Área de Estudios Económicos. Perfeccionamiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial: Diagnóstico de una década. Documento de Trabajo N° 008-2000. Publicado el 27 de agosto de 2000 en el diario oficial El Peruano. P. 192125.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

que junto a la quiebra principal abierta en el país de la sede o domicilio del deudor, se admita la apertura de las quiebras parciales o secundarias ante tribunales de los otros Estados donde se encuentren bienes del deudor (...) <sup>17</sup>”.

“El procedimiento concursal principal se regirá por la ley concursal local y estará sometido a la jurisdicción de la corte concursal respectiva, y asimismo los procedimientos concursales secundarios se conducirán de acuerdo a la legislación concursal local de cada país, y estarán sujetos a la jurisdicción de las respectivas autoridades locales. Entonces, el procedimiento principal tendrá alcance universal en el sentido que es en dicha jurisdicción principal en donde se determina la apertura del concurso. No obstante, se permite la tramitación de procedimientos secundarios paralelos al proceso principal, en aquellos otros Estados en que el deudor tenga bienes o derechos pertenecientes a la masa concursal. Estos procedimientos concursales secundarios se iniciarán después que la apertura del concurso principal en el extranjero sea reconocida vía el correspondiente *exequátur* en cada Estado donde el deudor tenga bienes o derechos”.

Se puede colegir entonces, que la teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento concursales internacionales es la teoría de los procedimientos secundarios y no como erróneamente sostiene la recurrente, la teoría de la extraterritorialidad o universalidad del concurso. De acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 2105 del Código Civil se puede advertir que el legislador no ha optado por el reconocimiento automático de los referidos procedimientos concursales llámese quiebra, estado de insolvencia, suspensión de pagos (España), etcétera, sino que ha previsto un procedimiento

---

<sup>17</sup> Resolución N° 0035-2000/TDC-INDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, el 09 de agosto de 2000 y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2000.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

autónomo como es el *exequátur* para dotar de eficacia a la sentencia extranjera que produce tal declaración, además de los requisitos especiales, como se señaló en líneas anteriores de notificación y publicidad establecidos en el artículo 32 de la Ley del Sistema Concursal<sup>18</sup>.

*“Si bien en un primer momento el artículo 2105 tiene una orientación universal, esta cambia de curso rápidamente a partir del segundo párrafo, y solo retoma esta tendencia al final del artículo. En efecto, los párrafos segundo, tercero y cuarto crean una regla sobre ley aplicable que es propia de la tesis territorial. De acuerdo con ellos, en el caso de bienes y créditos ubicados en el Perú, los efectos de una insolvencia decretada en el extranjero se regulan por la ley peruana sobre insolvencia, y no por la ley extranjera bajo la cual fue decretada. En buena cuenta, el artículo 2105 encubre una regla en materia de ley aplicable, mediante la cual se somete a la ley peruana todo proceso de insolvencia respecto a bienes y créditos ubicados en el Perú. En este caso, por la vía del artículo 2105, se abre un procedimiento secundario de insolvencia, pero sometido a la ley peruana<sup>19</sup>”.* (el subrayado es nuestro)

Por tanto, la suspensión de pagos declarada en España no afectaba ningún acto jurídico u operación que haya sido realizada en el Perú- este caso por el

---

<sup>18</sup> “32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el diario oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales. 32.2 En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor”.

<sup>19</sup> Ibvar, J. Código Civil Comentado. Tomo X. Gaceta Jurídica. Lima. 2003.p.854.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

banco demandante- con anterioridad al reconocimiento de dicha suspensión mediante el exequátur, ante los Tribunales Peruanos.

Cabe precisar que el artículo 2105 del Código Civil en concordancia con el artículo 2061, regulan la competencia de los Tribunales peruanos no sólo cuando el deudor aun siendo extranjero tiene bienes en el territorio peruano sino también se habla de créditos o acreencias inscritas en el Perú. En cualquiera de los supuestos, es indispensable el procedimiento de exequátur para el reconocimiento de la sentencia extranjera sobre la materia; con lo cual se desestima los argumentos vertidos por la recurrente en dicho extremo.

Finalmente, el recurrente alegó también interpretación errónea del artículo 2061 del Código Civil que establece: *“Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aún contra personas domiciliadas en el país extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio del declarado en quiebra, respecto de los bienes situados en el Perú, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV del Libro X del mismo Código”.* (El subrayado es nuestro).

Aún cuando la recurrente haya invocado interpretación errónea de la referida causal, los fundamentos que la sustentan se orientan a cuestionar una aplicación indebida de la misma, pues alega que el Colegiado no debió aplicar el referido artículo, ya que éste únicamente está referido a los casos en que existen bienes ubicados en el Perú; no obstante, dicho argumento ya ha quedado desvirtuado líneas precedente.

**V. DECISIÓN:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil:

**5.1. Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **AVANZIT S.A.** ahora GRUPO EZENTIS S.A., obrante a fojas 7092, contra la sentencia de vista de fecha 08 de noviembre de 2016, obrante a fojas 7026, que confirma la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2016, de fojas 6757, que declaró fundada la pretensión principal y accesoria del principal de la demanda interpuesta por Banque BNP Paribas Andes S.A.

**5.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Banque BNP Paribas Andes S.A., sobre declaración judicial; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

*Ptc/Lva*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**SUMILLA:** Afectación al Principio Probatorio, no se valoraron los informes jurídicos ofrecidos y admitidos en el proceso mediante sentencia de vista del año dos mil seis así como el Oficio remitido por la SBS a fin de acreditar la existencia de la ley extranjera- española- a efectos de determinar que la obligación que pretende ser materia de compensación resulta exigible.

**EL VOTO SINGULAR DE LA DOCTORA HUAMANI LLAMAS ES COMO  
SIGUE**

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Visto en audiencia pública, después de revisar el recurso de casación con registro número 1106-2017-Lima, sobre proceso de Declaración Judicial, y con el voto de la Señora Jueza Suprema Huamani Llamas conforme a la Ley orgánica del Poder Judicial se emite la siguiente sentencia:

**I) ASUNTO:**

Viene a conocimiento de esta Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por **AVANZIT S.A. (ahora Grupo Ezentis Sociedad Anónima** (fojas 7092 y siguientes) contra la Sentencia de Vista, emitida por la Primera Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Civil Sub especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 08 de noviembre de 2016, corriente a (fojas 7026), que **confirma** la resolución impugnada del 23 de marzo de 2016 que **fundada** la pretensión principal y accesoria sobre declaración judicial; en consecuencia se declara la: **validez y eficacia** de la compensación que el Banco demandante efectuó el 30 de setiembre de 2002 en la cuenta corriente de AVANZIP S.A número 05161-000146-001-46 abierta en el mismo banco, refiriendo que la misma se verificó por la existencia de dos créditos habidos entre la empresa y la demandada legalmente compensables y cómo consecuencia de ella la no obligación de la entidad bancaria demandante a restituir a la demandada ninguna de las cantidades que estaban depositadas en las cuentas corrientes de la demandada abierta en el Banco actor a la fecha en la que se llevó a cabo la compensación; e **infundada** en todos sus extremos la pretensión principal y accesoria invocadas en la reconvenición planteada por la emplazada.

**II) ANTECEDENTE**

Para analizar esta causa y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada por AVANZIP S.A representada por su abogado Juan Luis Avendaño Valdez, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada materia del presente recurso:

**Etapas Postulatorias Del Proceso**

1. **Demanda**. - Con escrito de fecha 29 de marzo de 2004 (fojas 2227), Banque BNP PARIBAS ANDES S.A, interpone demanda contra GRUPO EZENTIS S.A solicitando se declare lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**1.1. Pretensión Principal:**

Se declare a validez y eficacia de la compensación que el Banco efectuó el día 30 de setiembre del 2002, en la cuenta corriente de AVANZIT N° 05161-000146-001-46 abierta en su misma empresa, la que se verificó por la coexistencia de dos créditos recíprocos habidos entre su empresa y la demandada:

- a) El Banco en virtud de la resolución del contrato de cesión de créditos de fecha 28 de diciembre de 2001, era acreedor de AVANZIT y esta era deudora de la devolución del importe que su empresa había adelantado de tales créditos, más los correspondientes intereses y comisiones devengados conforme a dicho contrato, suma que ascendía a la cantidad de 25´487,072.92 dólares americanos.
  
- b) La demandada AVANZIT, en virtud del contrato de cuenta corriente abierta del veintiocho de diciembre del dos mil uno, era acreedora del Banco y éste deudor de la demandada por las cantidades depositadas en dicha cuenta corriente y que, a la fecha de la compensación, ascendían a 25´467,906.25 dólares americanos. De esta manera la compensación se practicó entre su crédito y los activos de la empresa demandada que mantenían en su banco con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 132° -párrafo once- y 226° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS -Ley N° 267 02.

**1.2 Pretensión Accesorio.-**

Solicita se declare que el Banco no está obligado a restituir a la empresa demandada ninguna de las cantidades que estaban depositadas en la cuenta corriente de la demandada abierta a su empresa a la fecha en que se llevó a cabo la compensación que verifican.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**1.3 Pretensión Subordinada.-**

En caso, que el Juzgado desestimara su pretensión principal, solicita se declare la total extinción de la obligación del Banco de restituir a la demandada saldo alguno de la citada cuenta corriente N° 05161-000146-0001-46, por haber sido compensada con el crédito del mismo frente a la demandada por el importe de los créditos objeto del contrato de cesión del veintiocho de diciembre de dos mil uno.

**1.4 Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada:**

Solicita se declare que el Banco no está obligado a restituir a la empresa demandada ninguna cantidad de su cuenta corriente, incluyendo las cantidades abonadas en esta cuenta por su empresa como consecuencia de la liquidación del depósito a plazo fijo constituido el día veintiocho de diciembre de dos mil uno y todo ello en virtud de la compensación a que se refiere la pretensión subordinada.

Fundamentando su demanda, los demandantes sostienen lo siguiente:

- El 28 de diciembre del 2001, las partes se vinculan en mérito a una operación bancaria denominada “*factoring sin recurso*”, contenida en tres contratos:

- **Contrato de cesión de créditos.-**

El Banco concedió a la demandada una financiación por la suma de 25´000,000 millones de dólares americanos, recibiendo a cambio los créditos que AVANZIT tenía por razón de obras efectuadas en Colombia, estableciéndose en la cláusula tercera, que en dicha fecha, el Banco satisfizo al cedente mediante abono dicha suma en la cuenta corriente 5161-000146-001-46.

En la cláusula décimo primera se pactó entre otras, causales de resolución anticipada lo siguiente: “*c) si se deteriora la solvencia del*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

*cedente durante la vida del presente contrato, se entenderá automáticamente disminuida dicha solvencia si el cedente incurriera en el supuesto: 1.- presenta petición para ser declarada en suspensión de pagos o en quiebra...” pactándose, además, en la cláusula décimo tercera, que dicho contrato está sometido a la Ley y jurisdicción española.*

**- Contrato de apertura de cuenta corriente. -**

AVANZIT abrió en el Banco una cuenta corriente en la cual realizarían los abonos y cargos correspondientes a la operación relacionada al primer contrato, aperturándose la misma en el Perú, con el número antes indicado, sin sometimiento expreso a Leyes y Tribunales.

**- Contrato de apertura de cuenta de depósito a plazo fijo. -**

- La demandada ordenó al Banco transferir el importe depositado en su cuenta corriente, a una cuenta de depósito a plazo fijo, cuyo vencimiento se estipuló por uno año, prorrogable. De la traducción del mismo, se aprecia que las partes se sometieron a los Tribunales y Leyes del Estado de Nueva York.
- El con fecha veinte de mayo del dos mil dos la demandada se acogió a un proceso de suspensión de pagos ante los Jueces de Madrid (España).
- El Banco al tomar conocimiento extraoficial de la situación concursal de AVANZIT, mediante carta de fecha treinta de setiembre de dos mil tres, resolvió de forma anticipada el contrato de cesión, procediendo a obtener un crédito activo a su favor por un importe de 25´000,000.00 de dólares americanos, derivado del contrato de cesión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- A causa de ello, adelantó el vencimiento del depósito a plazo para hacerse cobro del crédito activo derivado del contrato de cesión, luego abonó en la cuenta corriente de la demandada el monto liquidado del depósito a plazo y cargó (debitó) el importe del contrato para realizar la compensación de créditos bajo el amparo del Artículo 132 de la Ley de Bancos Peruana y del Artículo 87° de la Constitución, de esta manera, el derecho de crédito de AVANZIT a la restitución de las cantidades derivadas del mencionado depósito en garantía quedó completamente extinguido por compensación con el importe de la financiación, pues éste era incluso superior.
- La devolución del importe, objeto del contrato de cesión de derechos, fue garantizada por AVANZIT a través de la constitución de un depósito en garantía en su mismo banco, por idéntico valor al de la financiación, conforme se advierte de la lectura del propio contrato, como de las comunicaciones por correo electrónico previas a su celebración, en donde la demanda señala que dicho depósito a plazo fijo garantizaría el éxito de los cobros de los créditos que haría AVANZIT a favor del Banco.
- Tomó conocimiento, que esos créditos que les cedió la demandada, que se encontraban en un proceso arbitral, resultaron más bien ser acreencias de otras empresas, es decir, la demandada resultó siendo deudora de otras empresas, al haber perdido en dichos procesos arbitrales.
- La demandada pretende impugnar la forma en cómo su Banco liquidó la operación. Su empresa no pudo practicar la compensación, porque en ese momento ya se había sometido a un procedimiento concursal en España, más aún cuando la demandada cuestionó dicho hecho en España y no en los Tribunales peruanos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- En su demanda española, la demandada solicita la declaración de nulidad de la compensación practicada por la demandante y la restitución del saldo de la cuenta corriente, también situada en el Perú, sin embargo, en dicho proceso, el Banco cuestionó la competencia de los Tribunales Españoles, habiendo obtenido una resolución fundada, en donde se determinó que las operaciones realizadas en la cuenta corrientes se dieron en Perú, y por tanto, son los Tribunales Peruanos quienes deben resolver la controversia.
- La demandada pretende desconocer el procedimiento de exequátur, previsto con carácter de orden público en las normas de derecho internacional privado peruano para que los concursos extranjeros produzcan efectos en el Perú.
- AVANZIT, con inaceptable estrategia, pretende apoderarse de 25'000,000.00 de dólares americanos de propiedad del Banco, a pesar de que no haber cumplido con ninguna de las obligaciones contractuales y ha actuado ostensiblemente de mala fe, cediendo al Banco créditos inexistentes y usando para su reclamación foros impropios (en razón de su condición concursal en España).

**Etapas De Absolución:**

**2 Contestación.**- La demandada AVANZIT S.A, por escrito de fecha 06 de diciembre de 2004 (fojas 2692) contestan la demanda fundamentando su absolución en lo siguiente:

- La cuenta aperturada en el Banco demandante es “extraterritorial” y por definición no puede ser peruana, ni está sujeta a las leyes del Perú. Es más,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

la propia Ley de Bancos (numeral 4, de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria) se encarga de precisar que las actividades extraterritoriales –créditos e inversiones- que realiza un Banco multinacional son extranjeras y no están supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros; consecuentemente, no le son aplicables las obligaciones ni los privilegios establecidos por el Artículo 132 de la Ley de Bancos.

- El numeral once del Artículo 132 de la Ley de Bancos, es absoluta y totalmente inaplicable a la operación celebrada entre Banque BNP-PARIBAS Andes S.A y AVANZIT; por tanto, la compensación efectuada al amparo de dicha norma legal es inválida e ineficaz.
- Su operación con la demandante, se denominó factoring sin recurso, en virtud del cual la demandante compró dos créditos litigiosos por un precio determinado; en suma eran derechos expectaticios, no siendo responsabilidad de su entidad si el Banco no actuó con la debida diligencia de verificar qué créditos tenían probabilidad de cobranza y cuáles no, sabiendo que éstos estaban siendo discutidos en un proceso arbitral.
- Es verdad que se trata de un Banco constituido en el Perú, pero omite decir que opera con una licencia de Banco Multinacional, otorgada al amparo del Decreto Ley N° 21915 “*Autorizan constituir banco multinacionales, con capital extranjero*” y que su funcionamiento y operaciones se encuentran regulados por la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos. Es verdad que tiene su domicilio y realiza operaciones en el Perú, pero no dice que, además, está autorizado para realizar operaciones “extraterritoriales”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- Es cierto que aperturaron una cuenta en las oficinas de la demandante, pero omite dolosamente precisar que tal cuenta corriente está abierta en sus libros extraterritoriales y por tanto se rige por legislación extranjera.
- El depósito en garantía al que alude la demandante, es un sustantivo inventado por esta. Dicho depósito era a plazo, la expresión (garantía) antes mencionada es falsa, el depósito a plazo no fue prendado, pignorado o gravado en forma alguna, es decir, no fue dado en garantía, como tampoco se estableció cláusula alguna de resolución anticipada.
- Ciertamente es que con fecha 20 de mayo de 2002, ante el Juzgado de Primera Instancia N° 26 de Madrid, solicitó su declaración en estado de suspensión de pagos, por tanto, al 28 de diciembre de 2002, fecha de vencimiento del contrato de crédito con la demandante, ésta no podía hacer la compensación, por el estado en la cual se encontraba, **(La compensación se realizó el treinta de setiembre de dos mil dos)**; y, en virtud al principio de universalidad, dicho proceso concursal colocaba en situación de iliquidez e inexigibilidad, por lo que, la compensación operada es ilegal e inválida.
- La resolución del contrato de cesión de créditos, no determinó a favor del Banco un crédito que podía ser cobrada inmediatamente, sino que se convirtió en un crédito inexigible e ilíquido, al haber entrado en un procedimiento de insolvencia en donde el pago a sus acreedores se habría dado según el convenio acordado. En ese sentido, el patrimonio de su representada era intangible, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley de Suspensión de Pagos del año mil novecientos ochenta y dos (española).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- Si el contrato de cesión de derechos se rige por el Derecho español, por tanto, la terminación, consecuencias y efectos que se deriven de aquél, también corren la misma suerte.

**3 Reconvención:** La demandada AVANZIT formuló demanda reconvencional, (fojas 2784 y siguientes), solicitando lo siguiente:

**3.1 Primera Pretensión Principal.-**

Se declare la invalidez e ineficacia del cargo efectuado por la demandante el 30 de setiembre de 2002, por la suma de \$/.25´487,072.92 dólares americanos, en su cuenta corriente N° 05161-000146- 001-46, abierta en dicha entidad bancaria, cargo que corresponde al crédito originado a favor de dicho Banco, como consecuencia de la resolución del contrato de cesión de créditos del 28 de diciembre de 2001.

**3.2 Segunda Pretensión Principal.-**

Se declare la invalidez e ineficacia de la compensación efectuada por el demandante el 30 de setiembre de 2002 en su cuenta corriente N° 05161-000146-001-46, abierta en dicha entidad bancaria, sobre los siguientes créditos:

- a) El correspondiente a AVANZIT**, en virtud del abono efectuado por el Banco demandante en su cuenta corriente por la suma de \$/.25´467,906.25 dólares americanos, como consecuencia de la liquidación de un depósito a plazo constituido por AVANZIT en la empresa demandante, por la suma de \$/.25´000,000.00 dólares americanos, el 28 de diciembre de 2001.
- b) El correspondiente al Banco demandante**, en virtud del indebido cargo efectuado por el mencionado banco en su cuenta corriente por la suma de \$/.25´487,072.92 dólares americanos, importe que corresponde al saldo a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

su favor de la cuenta corriente antes mencionada como consecuencia del abono efectuado en la misma por la propia demandante.

**3.3 Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal.**- Se declare la invalidez e ineficacia de tal compensación.

**3.4 Pretensión accesoria a la Pretensión Subordinada.**-

Como consecuencia de la invalidez e ineficacia de la compensación efectuada por el Banco demandante, solicita al Juzgado le ordene entreguen la suma de \$/.25'487,072.92 dólares americanos, importe que corresponde al saldo a su favor de la cuenta corriente antes mencionadas como consecuencia del abono efectuado en la misma por la propia demandante.

Alega los mismos fundamentos que sustentan su contestación de demanda.

**Despacho Saneador y Fijación de Puntos Controvertidos:**

**4 Saneamiento Procesal.**- mediante resolución número dieciséis, se declaró saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

**5 Puntos Controvertidos.**- Del Acta de Conciliación corriente a fojas 4152 a 4154 se estableció como puntos controvertidos lo siguiente: **a)** Determinar si resulta procedente declarar judicialmente si la suspensión de pagos tiene eficacia inmediata en el Perú; y, si en esa circunstancia es procedente aplicar los alcances previstos por los Artículo 132° párrafo once de la Ley de Bancos y 226° de la Ley General del Sistema Financiero de Seguros y Orgánica de la SBS (Ley 26702) y si resulta procedente declarar judicialmente la validez y eficacia de la compensación que el Banco accionante efectuó el treinta de setiembre de dos mil dos en la cuenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

corriente de AVANZIT 05161-000146-001-46 como pretensión principal; **b)** Determinar si resulta procedente declarar judicialmente que el Banco accionante no está obligado a restituir a la empresa demandada ninguna de las cantidades que estaban depositadas en la cuenta corriente de la demandada abierta en el Banco actor a la fecha en que se llevó a cabo dicha compensación, como pretensión accesoria; **c)** Determinar si resulta procedente declarar judicialmente la total extinción de la obligación del Banco accionante de restituir a la empresa demandada saldo alguno de la referida cuenta corriente como pretensión subordinada; **d)** Determinar si resulta procedente declarar judicialmente que el Banco no está obligado a restituir a la empresa demandada ninguna cantidad de su cuenta corriente, incluyendo las cantidades abonadas en esta cuenta por el Banco accionante como consecuencia de la liquidación del depósito a plazo fijo constituido el veintiocho de diciembre de dos mil uno, como pretensión accesoria de la subordinada; **e)** Determinar si resulta procedente declarar judicialmente la invalidez e ineficacia del cargo efectuado por el Banco reconvenido por la suma de \$/.25´487,072.92 dólares americanos en la cuenta corriente antes mencionada, abierta por dicha entidad bancaria, como primera pretensión principal reconvenicional; **f).** Determinar si resulta procedente declarar judicialmente la invalidez e ineficacia de la compensación efectuada por el Banco reconvenido el 20 de setiembre de 2002 en la cuenta corriente abierta en dicha entidad bancaria como segunda pretensión principal reconvenicional; **g)** Si resulta procedente ordenar al Banco la entrega a la empresa reconveniente la suma de \$/.25´487,072.92 dólares americanos; **h)** Si resulta procedente declarar judicialmente la invalidez e ineficacia de la compensación si fuera dentro o fuera de la cuenta corriente abierta por dicha entidad bancaria como pretensión subordinada; y, **i)** Si resulta procedente ordenar que el Banco le entregue a la empresa reconveniente la suma antes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

indicada como pretensión accesoria de la pretensión subordinada reconvencional

**Etapas Decisoria e Impugnativa**

**6. Sentencia de Primera Instancia.-**

El Juez del Primer Juzgado Especializado Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución número 167 se expidió sentencia el día 23 de marzo de 2016, donde se declara ***fundada*** la demanda, dándole validez y eficacia de la compensación efectuada por el Banco el 30 de setiembre del 2002, en la cuenta de AVANZIP S.A número 05161-000146-001-46 abierta en el mismo banco, refiriendo que la compensación se verificó por la existencia de dos créditos habidos entre la empresa y la demandada legalmente compensables y como consecuencia de ello la no obligación de la entidad bancaria demandante al obligado a restituir en la cuenta corriente de la demandada abierta en el banco demandante a la fecha en que se llevó a cabo la compensación; e ***infundada la reconvención***, al considerar lo siguiente:

- Nos encontramos ante dos partes de distintas jurisdicciones inmersas en una operación materializada a través de tres contratos sujetos cada uno a una jurisdicción distinta, coligiéndose que nos encontramos ante una relación privada internacional, y tratándose de una relación extranacional es importante analizar los dos elementos a saber, esto es la ***competencia y la ley aplicable***.
- Respecto de la competencia, ambas partes se han sometido a los Tribunales Peruanos con lo cual en este extremo no existe discusión, más aún cuando existen factores de conexión con el territorio peruano.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- En cuanto al segundo elemento, es necesario determinar que conforme se desprende del contrato de cuenta corriente, las partes no pactaron el derecho aplicable, por lo que la ley aplicable evaluando el caso según las pautas del Artículo 2095° del Código Civil, son las normas peruanas, **por cuanto es en territorio peruano donde se materializó la compensación analizada.**
- Para resolver la validez de la compensación efectuada en la cuenta corriente de EZENTIS, debe estarse a lo resuelto por la Sala Superior en la Sentencia de Vista que dispone revisar el Artículo 2095° del Código Civil.
- Una vez que el contrato de cesión quedó resuelto por BNPP ANDES, corresponde que opere la restitución mutua de las prestaciones que fueron objeto de la operación. Es importante destacar que ambas partes aceptaron la resolución de la operación, lo que es tema de debate es la compensación de la obligaciones entre las mismas.
- El reconocimiento de que el cumplimiento de la obligación de restitución de las prestaciones recíprocas se materializó en el Perú ha sido reconocido por los Tribunales Españoles, es así como en aplicación del Artículo 2095° del Código Civil, la norma aplicable para resolver es la ley peruana para determinar si la compensación es válida o no.
- Los acuerdos adoptados por ambas partes tenían por finalidad que la empresa BNPP concediera el financiamiento y que la empresa AVANZIT garantizará su restitución. Asimismo, las partes podrían resolver la operación anticipadamente entre otros supuestos en caso se produjera deterioro de la solvencia económica de la empresa AVANZIT de tal modo que pusiera en riesgo la restitución a favor de la primera del importe financiado. Entonces, cuando la referida entidad española fue sometida a un proceso concursal en su país, el Artículo 132 numeral 11 de la Ley General de Bancos autorizaba a la demandante a efectuar la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

compensación atendiendo lo siguiente: *el derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder hasta por el monto de aquellas –devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante si hubiere- no serán objeto de compensación, los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.*

- La compensación resulta jurídicamente válida en aplicación a lo establecido por la Ley de Bancos, siempre que los activos no sean legal o contractualmente declarados intangibles o hayan sido excluidos en forma expresa.
- En el presente caso la solvencia de AVANZIT se vio afectada a tal punto que el 20 de mayo de 2002 ésta solicitó en España su declaración de insolvencia y deterioro económico, lo que conllevó a que la demandante resolviera el contrato de cesión de créditos y liquidara el depósito en garantía el 30 de setiembre de 2002, procediendo a resolver el contrato de conformidad a lo establecido en la Décima Primera Cláusula y a su vez resuelve y liquida el depósito en garantía que tenía un saldo de \$/.25´467,906.25 dólares americanos, remitiendo a la cuenta corriente en donde procede a su compensación.
- Corresponde analizar si el sólo hecho que en España se haya declarado en insolvencia a la empresa emplazada implica la intangibilidad de sus activos aunque ello se encuentre situado en lugares distintos a su domicilio
- En los casos en los que no exista un Tratado Internacional Vinculante, resulta aplicables las leyes del Código Civil y de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Es por ello para que la declaración de suspensión de pagos produzca efectos jurídicos en territorio nacional es necesario del reconocimiento previo en el Perú de dicha insolvencia mediante exequatur, lo cual no es factible establecer que la declaración de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

insolvencia de AVANZIT en España determine por sí sola la intangibilidad de sus activos en territorio peruano, razón por la cual la excepción establecida en la Ley de Bancos no le es aplicable.

- Habiéndose determinado que la ley aplicable es la peruana, por cuanto el cumplimiento de la obligación se verificó en la cuenta corriente ubicada en el Perú y no existiendo impedimento para que BNPP ANDES pudiera compensar, se concluye que la compensación efectuada por la demandante es válida y no existe obligación de restituir suma de dinero alguna.

**6. Recurso de Apelación.-**

Por escrito de fecha 18 de abril de 2016 (fojas 6813) se interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera expresando los siguientes agravios:

- Se ha efectuado una interpretación errónea de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos ya que parte de la premisa errada de que la cuenta corriente se constituye en territorio peruano cuando ésta se trata de una cuenta inscrita en los libros extraterritoriales, y por tanto, es extranjera.
- Incurre en error sobre la aplicación del artículo 2095 del Código Civil y la exclusión total del análisis de la Ley de Bancos, por la cual determina erradamente que la ley aplicable es la peruana y no la española.
- Incurre en error al considerar que en la cuenta corriente no hubo pacto expreso para dilucidar la jurisdicción, aplicando como criterio el lugar de cumplimiento, cuando ello no se ajusta a la verdad, porque sí hubo un acuerdo expreso de sometimiento de las partes a la Ley española, según el contrato de cesión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

- Se incurre en error al exigir el exequátur para que la declaración de suspensión de pagos llevada a cabo en España produzca efectos en Perú, lo cual es incorrecto porque el Banco resolvió el contrato de cesión valiéndose precisamente de la suspensión de pagos de la demandada sin la existencia de exequátur.
- No se ha valorado el Oficio 20819-2005-SBS emitida por la SBS, en donde se determina que la Ley de Bancos no le es aplicable a operaciones extranjeras inscritas en libros extraterritoriales.

**Pluralidad de Instancia**

**7. Sentencia de Segunda instancia.-**

La Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Sentencia de Vista de fecha 08 de noviembre de 2016, **confirmó** la decisión apelada que declaró fundada la demanda declarando la validez y eficacia de la compensación efectuada por el Banco el 30 de setiembre del 2002, en la cuenta de AVANZIP S.A número 05161-000146-001-46 abierta en el mismo banco, refiriendo que la compensación se verificó por la existencia de dos créditos habidos entre la empresa y la demandada legalmente compensables y como consecuencia de ello la no obligación de la entidad bancaria demandante al obligado a restituir en la cuenta corriente de la demandada abierta en el banco demandante a la fecha en que se llevó a cabo la compensación; e *infundada la reconvención*, al considerar lo siguiente:

- Esta Sala Superior en Sentencia de Vista de fecha 02 de octubre de 2013 determino que: *en mérito de dicho contrato la demandada AVANZIT ordenó al Banco accionante la transferencia de los veinticinco millones de dólares americanos abonados a la cuenta corriente a un depósito a plazo fijo*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

*constituido por NBPP de lo expuesto y argumentado se infiere que la controversia estriba respecto del contrato de cuenta corriente.*

- Y, siendo un tema a dilucidarse si las operaciones realizadas se hicieron en el país y se rigen por la ley peruana o fueron operaciones extraterritoriales a las cuales no se les aplica la ley peruana, es imprescindible definir la ley aplicable para dar solución al conflicto.
- La celebración del contrato de cuenta corriente se llevó a cabo en Perú y debía ejecutarse en territorio peruano, siendo indudable que el juez nacional pueda conocer y resolver las obligaciones emergentes de esas cuentas y de los actos realizados en estas que necesariamente se entiende fueron realizadas en territorio peruano.
- Habiéndose determinado que es la ley peruana la aplicable y contestando los demás agravios, se procede a establecer la exigibilidad o inexigibilidad del crédito activo que deriva del contrato de cesión según la ley aplicable.

**8. Etapa Extraordinaria – Procedimiento Casatorio**

**Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación.-**

Esta Sala Suprema Civil Permanente, mediante resolución de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales:

- h) Infracción normativa procesal de los Artículos 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado y 197° del Código Procesal Civil**, la parte recurrente, sostiene que la Sentencia recurrida adolece de vicios que ameritan su nulidad, por cuanto no se valoraron los informes legales respecto a la existencia y sentido de la ley española, que presentó, pese haber sido estos admitidos por la Sala Superior en el año dos mil seis. Agrega que dichos informes que fueron emitidos por expertos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

nacionalidad extranjera en materia de derecho internacional privado a fin de acreditar no solo su aplicación, sino su existencia y sentido, conforme a lo regulado por el Artículo 190° numeral 4) del Código Procesal en referencia y el hecho que hayan sido declarados improcedentes por la Sala de mérito, vulnera su derecho a la prueba, porque estos mismos informes fueron admitidos en la secuela del proceso. Sobre el oficio de la Superintendencia de Banca y Seguros, alega que la Sala no lo ha considerado a pesar que en dicho documento público, el Superintendente concluyó que, de acuerdo a lo establecido en la Décima Séptima Disposición Final Complementaria de la Ley de Bancos, los bancos multinacionales-como es la demandante- se consideran extranjeros y las operaciones que hayan sido realizadas con recursos originados en el exterior, también serán considerados como tales. A pesar de esto, no ha sido tomado en cuenta por las instancias para emitir sus sentencias, lo cual también vulnera su derecho a la prueba, pues fue incorporado al proceso, a fin de poder aportar según su contenido en la dilucidación de la controversia.

- i) Infracción normativa por aplicación parcial del Código de Bustamante,** sostiene que las reglas contenidas en el Código de Bustamante se contradicen con lo dispuesto en el Artículo 190° del Código Procesal Civil sobre la carga de la prueba, por lo que debió aplicarse dicho cuerpo legal, conforme al principio de primacía establecida en el Artículo 2047° del Código Civil; en ese sentido, la Sala comete un vicio insubsanable al momento de resolver y no es coherente al aplicar parcialmente el código de Bustamante, cuando lo que debió hacer es aplicar dichas reglas en su totalidad.
- j) Infracción normativa material por la aplicación incorrecta del artículo 2095 del Código Civil.** Alegando que en el presente caso, las partes establecieron que el contrato de cesión se rige por la ley española, citando incluso dispositivos de la misma y no hay controversia al respecto. No



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

obstante, la Sala Superior –validando el razonamiento erróneo del Juez de primer grado- aplica la ley pactada por la partes conforme al primer párrafo del Artículo 2095° del Código Civil, omitiendo el análisis del segundo extremo, esto es, la ley del lugar de cumplimiento para determinar equivocadamente que la ley aplicable es la peruana.

- k) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 4 y 8 de la Décima Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos.** Arguyendo que la demandante es un Banco Multinacional, al cual necesariamente se le aplica un régimen legal y regulatorio especial y específico contenido en la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos, normativa que ha sido totalmente omitida y en consecuencia inaplicada por el Juzgado y la Sala. Refiere que la ficción legal establecida en el numeral 4 de la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Bancos impide a la Sala Superior considerar a las operaciones efectuadas por la demandada y la demandante como realizadas y/o ubicadas geográficamente en territorio peruano y, por ello, no se les puede aplicar la ley peruana. No obstante, no existe una sola línea en el fallo de la Sala Superior en la que se haga referencia a esta norma. Señala que la inaplicación de la norma denunciada específica que las operaciones extranjeras inscritas en los libros extraterritoriales, no se les aplica la ley peruana. Precisamente, la diferencia radica en que un banco Multinacional puede realizar operaciones con recurso peruano (los cuales si son supervisados por la SBS; y por tanto dentro del ámbito de su protección); así como operaciones con recurso extranjero, los cuales no son supervisados por la SBS y tampoco le son aplicables las leyes peruanas referido al ahorro peruano.
- l) Infracción normativa por Inaplicación del Artículo 2052° del Código Civil.** Alegando que si cumplió con acreditar la existencia y sentido de la norma extranjera (ley española), por lo que, se ha inaplicado la normativa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

interna sobre la Ley extranjera como prueba, tal como lo establece el artículo en referencia, pretendiendo declarar improcedente- diez años más tarde- los medios probatorios que fueron declarados pertinentes para acreditar la ley española por la propia Sala Superior.

- m) Infracción normativa por interpretación errónea de los Artículos 32° de la Ley N° 27809, 2061° y 2105° del Código Civil.** Explicando que la Sala Superior comete varios errores ya que, en primer lugar, considera que los bienes del deudor están en Perú, cuando ha quedado establecido que, al ser operaciones extranjeras por una ficción legal, no pueden considerarse como bienes ubicados geográficamente “dentro del país”: tienen una conceptualización jurídica distinta. De haber interpretado de manera correcta los artículos mencionados, habría verificado que estos no son aplicables al presente caso (al no existir bienes en el país). Por tanto, al no necesitar un exequátur, la Sala Superior habría concluido que el procedimiento de suspensión de pagos iniciado en España era suficiente para generar la inexigibilidad de la obligación de pago de la demandada.
- n) Infracción Normativa por Aplicación Indevida de los Artículos 131° y 132° de la Ley de Bancos.** Señalando que dichos artículos no pueden ser aplicados toda vez que, por mandato de la Décimo Séptima Disposición Final Complementaria de la Ley de Bancos, las operaciones realizadas por la demandante y la demandada son consideradas extranjeras y, por ende, de ninguna manera se le puede aplicar la ley peruana.

**9. Materia Jurídica de Debate.**

La materia jurídica en debate en el presente caso se centra controlar si el razonamiento efectuado por la Sala de mérito se ha realizado respetando los alcances que prevé la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

**III. Fundamentos Jurídicos de este Supremo Tribunal de Casación**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**PRIMERO.-** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el Artículo 388° numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”, en ese sentido los casacionistas indicaron que su pedido es anulatorio, por consiguiente esta Sala Suprema Civil, en primer orden, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva.

**SEGUNDO.-** Existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico- jurídico –*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**TERCERO.-** Fundamentando su denuncia procesal, AVANZIT S.A, refiere que se afecta el debido proceso, toda vez que la Sala de mérito bajo una insuficiente valoración de los medios probatorios ampara las pretensiones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

solicitadas por la parte demandada y desestima las pretensiones invocadas por su recurso en su reconvención.

**CUARTO.-** Al subsumir la denuncia precedente (contenida en el tercer fundamento jurídico) que guarda relación con la vulneración al principio probatorio así como la afectación al debido proceso y la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, debe tenerse en cuenta que ésta posibilita por su carácter procesal, precisar que la Suprema Corte de Casación Civil ha establecido que: “ (...) *Si el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, con el fin de asegurarles una oportuna y recta administración de justicia, en orden de procurar una seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho, entonces es debido a aquel proceso que se satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material (...)*<sup>20</sup>. En ese mismo sentido, la Suprema Corte ha sostenido: “(...) *el derecho a un debido proceso es una derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley, con el fin de defender el derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley (...)*<sup>21</sup>.

**QUINTO.-** La motivación de las resoluciones judiciales, si bien constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, también lo es que, para que tal finalidad se alcance *debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados*

---

<sup>20</sup> Casación 5425-2007 Ica . uno de diciembre de dos mil ocho Sala Civil Permanente de la Corte Suprema

<sup>21</sup> Casación N° 194-2007 San Martín tres de diciembre de dos mil ocho Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

y la decisión del Tribunal, conocida como “congruencia”, principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez por el que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

**SEXTO.-** Atendiendo a lo importante que resulta ser la determinación de la legislación aplicable a fin de establecer la validez y exigibilidad de las obligaciones contenidas en el contrato, el Artículo 2095° del Libro X del Código Civil, prevé que las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes; y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración.

**SETIMO.-** Teniendo en cuenta que *el derecho constitucional a probar comprende, “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la actuación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar adecuadamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado”*, cierto es que la Convención Americana sobre la Prueba e Información de Derecho Extranjero del año mil novecientos setenta y nueve, dado en la ciudad de Montevideo, contempla a la prueba documental consistente en las copias certificadas de los textos legales con indicación de su vigencia o precedente y tienen su alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos, así lo establece el artículo 3 inciso “b”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**OCTAVO.-** En dichos términos cabe anotar que por el **principio de unidad de la prueba**, que esta se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis<sup>22</sup>.

**NOVENO.-** El Código de Derecho Internacional Privado o denominado Código de Bustamante, de fecha 20 de febrero de 1928, respecto a las Reglas Especiales sobre la Prueba de Leyes Extranjeras, en su Artículo 408°, regula que los Jueces y Tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio o cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere; asimismo el artículo 409° establece que: *la parte que invoque la aplicación de cualquier Estado contratante en uno de los otros o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.* También, el artículo 410 de dicho cuerpo legal, regula que: A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

**DECIMO.-** Es decir, dichos preceptos internacionales, establecen que la utilización de los medios para acreditar la norma extranjera: a) la certificación escrita de dos abogados en ejercicio dentro del país cuya legislación se trate que deberá presentarse legalizado; o b) el informe oficial emanado del Estado extranjero sobre el texto, sentido y vigencia del derecho aplicable.

---

<sup>22</sup> Ledezma Narvaés. Marianella. Comentarios al Código Procesal civil Tomo I Segunda Edición Lima Gaceta Jurídica 2009 página 435.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Décima Séptima Disposición Final y complementaria de la Ley de Bancos, establece que: *los Bancos Multinacionales constituidos al amparo del Decreto Ley N°21915 y que se encuentren en operaciones que no opten por adecuarse a las normas generales contenidas en la presente ley se registrarán por las normas siguientes: 4) Los bancos constituidos como multinacionales se consideran extranjeros y sus inversiones y créditos en el país como tales, cuando se efectúen con recurso originados en el exterior”.*

**DECIMO SEGUNDO.-** Hay que tener en cuenta que la ficción a diferencia de las presunciones, sólo pueden ser obra del legislador consistente en suponer existente o inexistente un hecho o una cosa que no es así, ó **en trasladar las consecuencias jurídicas de un estado de cosa a otra diferente**, como si fueren iguales. Hay de común entre la ficción y presunción *jure et de jure* que no admite prueba en contrario, pero la ficción es un mandato legal que no se basa en ninguna regla de la experiencia, ni en constante de los fenómenos físicos o morales y ni siquiera en su carácter ordinario, sino en la voluntad del legislador que parte de una base absolutamente contraria: el **conocimiento de la realidad distinta**<sup>23</sup>.

**DECIMO TERCERO.-** Asimismo, debe observarse que la Décima Disposición Final y Transitoria de la Ley de Bancos, prevé: *Los bancos multinacionales constituidos al amparo del Decreto ley N° 21915 y que se encuentran en operaciones que no opten por adecuarse a las normas generales contenidas en la presente ley se registrarán por las normas siguientes: 8) la contabilidad debe reflejar en cuentas separadas las operaciones, ingresos y gastos que se deriven de las actividades extraterritoriales y aquellas que se realicen en el país*

**DECIMO CUARTO.-** El Artículo 32° numeral 1 de la Ley 27809, respecto a la difusión del procedimiento, señala que: consentida o firma la resolución que dispone la difusión del procedimiento la Comisión de procedimientos

---

<sup>23</sup> Op cit. Supra 27 pág 616.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial “El Peruano” de un listado de deudores que en la semana precedente hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.

**DECIMO QUINTO.-** El Artículo 2061 del Código Civil, establece que *los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado. Sin embargo se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio declarado en quiebra respecto a los bienes situados en el Perú.*

**DECIMO SEXTO.-** El Artículo 2105 del Código Civil, regula que: *el Tribunal peruano que conoce el reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento (...) los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajusta a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de sus acreedores. El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la nada en el Perú. Satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras. Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú o si después de satisfechos estos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, el saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.*

**DECIMO SETIMO.-** El Artículo 87° de la Constitución Política del Estado, señala que son formas mediante se procura adicionalmente la atenuación de los riesgos para el ahorrista es a través del *derecho de compensación de las*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

*empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante si hubiere. No será objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.*

**DECIMO OCTAVO.-** Resolviendo las denuncias procesales, habiendo efectuado la revisión de autos así como el análisis de la Sentencia de Vista, esta Sala Civil Permanente colige que la misma se encuentra incurso en causal de nulidad al haber sido expedida contraviniendo no sólo los alcances del debido proceso, específicamente el principio al derecho probatorio.

**DECIMO NOVENO.-** La Sala de mérito si bien confirmando la decisión adoptada por el juez de la causa ampara las pretensiones invocadas por la parte actora declarando la validez y eficacia de la compensación que el banco efectuó el treinta de setiembre de dos mil dos en la cuenta corriente de AVANZIP S.A número 05161-000146-001-46 e infundada sus pretensiones solicitadas en su reconvención, también lo es que el razonamiento sobre el cual se sustenta el fallo contiene inconsistencias internas por cuanto no guardan correspondencia con lo actuado en el proceso.

**VIGESIMO.-** Si bien concluye que han quedado acreditado los supuestos regulados por el Artículo 132° numeral 11) de la Ley de Bancos para establecer que la compensación solicitada por la parte actora es exigible, por cuanto la parte emplazada no ha probado la ley española que pretende se aplique, cierto es que tal decisión se adopta inobservando los alcances establecidos por la Sala Superior en la resolución número cuatro del veintidós de diciembre de dos mil seis, pues del quinto considerando de la misma, se dispuso que se valoren los informes legales ofrecidos, por cuanto con estos se pretende acreditar la existencia de las normas extranjeras que la impugnante estima aplicables y su sentido. Tampoco se valoró el Oficio de la SBS, por el cual el Superintendente de acuerdo a las disposiciones prevista por el Artículo 17° DFC de la Ley de Bancos, se tiene que los bancos multinacionales, se consideran extranjeros y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

las operaciones que hayan realizado con recursos originados en el exterior serán considerados como tales, indicando que las operaciones extranjeras no se les aplica las normas de protección del ahorro público, por ello no son supervisadas ni controladas por la SBS, documento que conforme a lo indicado en la sentencia del dos mil seis acotada constituye precedente de observancia obligatoria por lo que debía haber sido objeto de investigación de oficio por parte de la judicatura, lo que no se realizó vulnerándose el derecho a la prueba. **VIGÉSIMO PRIMERO.**- Asimismo, se advierte afectación al debido proceso, si bien la Sala de mérito colige que al caso concreto debe aplicarse las reglas contenidas en el Código de Bustamante sobre la actuación de pruebas de leyes extranjeras, cierto es que omite aplicar la regla principal que regula dicho cuerpo normativo, la cual le impone al juez la responsabilidad de aplicar de oficio la ley extranjera a fin de obtener los actos necesarios para obtener el sentido y vigencia de la norma conforme al artículo 2053° del Código Civil y establecer si se dan los supuestos o no de la compensación solicitada. Aspecto que afecta el derecho de la parte emplazada ya que lo deja en una situación de indefensión, por lo que el recurso de casación debe ser amparado, declarándose nula la sentencia de vista y disponerse la expedición de una nueva decisión, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones materiales.

**IV. DECISION:**

Fundamentos por los cuales y en aplicación de lo previsto por el Artículo 396 numeral 1) del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se declare:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1106-2017  
LIMA**

**DECLARACIÓN JUDICIAL**

**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **AVANZIT S.A. (ahora Grupo Ezentis Sociedad Anónima, CASARON** la Sentencia de Vista, emitida por la Primera Sala Civil Sub especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima del 08 de noviembre de 2016 (fojas 7026), que **confirma** la resolución impugnada del 23 de marzo de 2016 que declara **fundada** la pretensión principal y accesoria sobre declaración judicial; y, en consecuencia se declara la: **validez y eficacia** de la compensación que el Banco demandante efectuó el 30 de setiembre de 2002 en la cuenta corriente de AVANZIP S.A número 05161-000146-001-46 abierta en el mismo banco, refiriendo que la misma se verificó por la existencia de dos créditos habidos entre la empresa y la demandada legalmente compensables y cómo consecuencia de ella la no obligación de la entidad bancaria demandante a restituir a la demandada ninguna de las cantidades que estaban depositadas en las cuentas corrientes de la demandada abierta en el Banco actor a la fecha en la que se llevó a cabo la compensación; e **infundada** en todos sus extremos la pretensión principal y accesoria invocadas en la reconvención planteada por la emplazada. **SE ORDENE:** la Sala Superior vuelva a expedir sentencia teniendo en cuenta los alcances establecidos en la presente resolución. **SE DISPONE:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad funcional, en los seguidos por banque BNP PARIBAS ANDES SA con AVANZIT S.A – ahora GRUPO EZENTIS S.A sobre declaración judicial; y, los devolvieron. Interviniendo como Ponente la Juez Suprema Huamani Llamas. **Lima, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-**

**S**

**HUAMANI LLAMAS.**